

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE
AMPARO, EXPEDIENTE N° 01332-2017-0-1801-
JR-CI-10: DECIMO JUZGADO
CONSTITUCIONAL, DISTRITO JUDICIAL DE
LIMA.2021.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO
Y CIENCIA POLÍTICA.**

AUTOR

Simeon Meza, Brayan Luis Jesus

ORCID 0000-0003-4958-3772

ASESOR

Mgtr.Checa Fernandez Hilton Arturo

ORCID 0000-0003-3434-1324

LIMA - PERU

2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Simeon Meza, Brayán Luis Jesús

ORCID 0000-0003-4958-3772

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado.

ASESOR

Mgtr. Checa Fernández Hilton Arturo

ORCID: 0000-0003-3434-1324

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho,

JURADO

Presidente

Dr. Paulett Hauyon, Saul David

ORCID: 0000 – 0003 – 4670 – 8410

Miembro Mgtr. Aspajo Guerra,

Marcial ORCID: 0000 – 0001 – 6241

– 221X Miembro

Mgtr. Pimentel Moreno, Edgard

ORCID: 0000 – 0002 – 7151 – 0433

Presidente

Dr.Paulette Hauyon, Saul David

ORCID: 0000 – 0003 – 4670 – 8410

Miembro

Mgtr.Aspajo Guerra, Marcial

ORCID: 0000 – 0001 – 6241 – 221X

Miembro Mgtr.Pimentel Moreno,

Edgard ORCID: 0000 – 0002 – 7151

– 0433

AGRADECIMIENTO

A todos los maestros, por amaestrar a lo largo de mi carrera, con sabiduría y tolerancia durante el espacio académico; gracias por su tiempo de compañía a todos los estudiantes de esta facultad.

**A la Universidad ULADECH
católica.**

Gracias por ser nuestro segundo hogar, una casa donde encontramos diversos conocimientos aprendidos y vivir nuevas experiencias.

DEDICATORIA

A mi familia:

Dedico este trabajo a mi Familia que siempre estuvo impulsando y permitiéndome llegar hasta este momento tan importante de mi vida profesional.

A mi Padres

Que siempre me impulsan para poder ser mejor persona, y mi esplendida familia que siempre están en las buenas y malas.

A Dios que siempre me da Salud y me bendice con lo económico desde el cielo

RESUMEN

El Presente trabajo de investigación tuvo como problema ¿Cuál es la caracterización del Proceso de Amparo, Expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; Decimo Juzgado Constitucional, Distrito Judicial de Lima.2021.

En este proceso de amparo que fuera de primera y segunda Instancia. nuestro objetivo es determinar cuál sería la característica del proceso en estudio. Su metodología fue de tipo, cualitativo de nivel, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo trasversal, la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no conveniente, para recolectar los datos, utilizándose las técnicas de observación y el análisis del contenido, y como instrumento una guía de observación. Los resultados en esta investigación demostraron que se cumplen los plazos señalados previstos en la norma, los medios probatorios presentados por el demandante fueron decisivos para la sentencia y confirmación de esta fueron si se respetó el debido proceso razón que coadyuva el pleno respeto de los principios de razonabilidad, subsidiaridad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que debe guardad la durabilidad litigio .La finalidad del proceso de amparo es restablecer un derecho Constitucional si acaso resulto lesionado, siempre y cuando la lesión no se convierta en irreparable De conformidad con el art. 1 y 2 del Código Procesal Constitucional, también a la Ley N° 26790 artículo 37, tutelara los derechos de toda persona más aun teniendo incapacidad contraída por la condición de trabajo realizado (obrero minero). Si se respetó el derecho a la Impugnación y a la doble Instancia.

Palabras clave: caracterización, cumplimiento derecho pensión sentencia

ABSTRACT

The present investigation work had as a problem: What is the characterization of the Amparo Action Process, File No. 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; Tenth Constitutional Court, Judicial District of Lima. 2021.

In this process of protection that was of first and second Instance. our objective is to determine what would be the characteristic of the process under study. Its methodology was quantitative, qualitative (mixed), explorative, descriptive and non-experimental design, retrospective transversal, the unit of analysis was a judicial file selected by inappropriate sampling, to collect data, using observation and technical techniques. content analysis, and as an instrument an observation guide. The results of this investigation showed that the established deadlines provided for in the norm are met, the evidence presented by the plaintiff was decisive for the sentence and confirmation of this was whether due process was respected, reason that contributes to the full respect of the principles of reasonableness, subsidiarity, necessity, provisionality and exceptionality that must keep the litigation durability. The purpose of the amparo process is to reestablish a Constitutional right in case of injury, as long as the injury does not become irreparable In accordance with art. 1 and 2 of the Constitutional Procedural Code, also to Law No. 26790 article 37, protects the rights of every person more even having a disability contracted by the condition of work performed (mining worker). If the right to challenge and double Instance was respected.

Keywords: characterization, compliance with the right to pension judgment

CONTENIDO

CARATULA	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
Contenido	viii
Índice de Gráficos Hoja de Tablas y Cuadros.....	xii
I. Introducción	13
II. Revisión de la Literatura	19
2.1. Antecedentes	19
2.2. Bases Teóricas.....	21
2.2.1. 21 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.....	21
2.2.1.1. La jurisdicción	21
2.2.1.1.1. Concepto	21
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción	21
2.2.1.1.3. Características de la acción.....	22
2.2.1.2. La competencia	23
2.2.1.2.1. Definiciones	23
2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en materia civil.....	24
2.2.1.2.3. Caracteres de la competencia.	24
2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	25
2.2.1.3. La acción	25
2.2.1.3.1. Definición	25
2.2.1.3.2. Características de la acción.....	25
2.2.1.3.3. Elementos de la Acción	25
2.2.1.3.4. Materialización de la acción	26
2.2.1.4. La pretensión.....	26

2.2.1.4.1.	Conceptos.....	26
2.2.1.4.2.	Características de la pretensión.....	26
2.2.1.4.3.	Elementos de la pretensión	27
2.2.1.5.	El proceso	27
2.2.1.5.1.	Definiciones	27
2.2.1.5.2.	Funciones del proceso.....	28
2.2.1.5.3.	El proceso como tutela y garantía constitucional.....	28
2.2.1.5.4.	El debido proceso formal	28
2.2.1.5.4.1.	Conceptos	28
2.2.1.5.4.2.	Elementos del debido proceso	28
2.2.1.5.4.2.1.	Emplazamiento valido.....	28
2.2.1.5.4.2.2.	Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	29
2.2.1.5.4.2.3.	Derecho a tener oportunidad probatoria.....	29
2.2.1.5.4.2.4.	Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	29
2.2.1.5.4.2.5.	Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	29
2.2.1.5.4.2.6.	Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	29
2.2.1.6.	El proceso constitucional	30
2.2.1.6.1.	Definición.....	30
2.2.1.7.	El proceso de amparo.....	30
2.2.1.7.1.	Definición.....	30
2.2.1.7.2.	Objeto.....	30
2.2.1.7.3.	Características	30
2.2.1.7.4.	Finalidad.....	31
2.2.1.7.5.	Cuando procede el proceso de amparo.....	31
2.2.1.7.6.	Legitimación.....	31
2.2.1.7.7.	Plazo.....	32
2.2.1.7.8.	Juez competente	32
2.2.1.8.	Los sujetos del proceso	32
2.2.1.8.1.	Del demandante	32

2.2.1.8.2.	Del demandado	32
2.2.1.8.3.	El juez	33
2.2.1.9.	La demanda.....	33
2.2.1.9.2.	Condiciones para la estimación de la demanda de amparo.....	33
2.2.1.10.	La prueba	35
2.2.1.10.1.	Definición.....	35
2.2.1.10.2.	Los medios de prueba.....	35
2.2.1.10.3.	Diferencia entre prueba y medio probatorio	36
2.2.1.10.4.	La prueba en sentido común	36
2.2.1.10.5.	La prueba en sentido jurídico procesal.....	36
2.2.1.10.6.	El objeto de la prueba.....	36
2.2.1.10.7.	La carga de la prueba	37
2.2.1.10.7.1.	El principio de la carga de la prueba	37
2.2.1.10.8.	Valoración y apreciación de la prueba.....	37
2.2.1.10.9.	Sistemas de valoración de la prueba	37
2.2.1.10.9.1.	El sistema de la tarifa legal	38
2.2.1.10.9.2.	El sistema de valoración judicial.....	38
2.2.1.10.9.3.	Sistema de la Sana Crítica	39
2.2.1.10.9.4.	Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	39
2.2.1.10.9.5.	La valoración conjunta	39
2.2.1.11.	La sentencia.....	39
2.2.1.11.1.	Sobre el trámite de apelación	40
2.2.1.11.2.	Sobre el trámite del recurso de agravio constitucional	40
2.2.1.11.3.	Estructura contenido de la sentencia	40
2.2.1.11.4.	Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	41
2.2.1.11.4.1.	Principio de congruencia procesal.....	41
2.2.1.11.4.2.	El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	
2.2.1.11.5.	La fundamentación del derecho	41
2.2.1.11.6.	Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales.....	41
2.2.1.11.7.	La motivación de la sentencia	42
2.2.1.11.8.	La obligación de motivar	42

2.2.1.12. Medios impugnatorios.....	42
2.2.1.12.1. Fundamentos de los medios impugnatorios	42
2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios	43
2.2.1.12.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	43
2.2.1.13. Las resoluciones judiciales.....	44
2.2.1.13.1. Concepto.....	44
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales	44
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	44
2.3. Marco conceptual.....	44
III.HIPOTESIS.....	47
3.1 General.....	47
3.2 Especificos	47
IV. METODOLOGÍA	48
4.1. Tipo y Nivel de Investigación	48
4.2. Diseño de la investigación.....	49
4.3. Poblacion y muestra.....	50
4.4.-Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	50
4.5. Técnicas e Instrumentos de investigación	51
4.5. Plan de análisis de datos.	52
4.6. Matriz de consistencia	53
4.7. Principios Eticos.....	55
V.RESULTADOS.....	56
5.1. Análisis de los resultados	59
VI.DISCUSION.....	60
VII. CONCLUSIONES.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	63
ANEXOS 1	66
ANEXO 2.....	68
ANEXO 3:.....	69
ANEXO 4.....	70-100
ANEXO 5.....	101

INDICE DE GRAFICOS HOJA DE TABLAS Y CUADROS

Cuadro 1 Definición y operacionalización de la variable en estudio.....	49
Cuadro 2 Matriz de consistencia	52-53.
Cuadros V de Resultados	55

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso judicial sobre el Acción de Amparo, Expediente N° 01332-2017-0-1801-jr-ci-10; Decimo Juzgado Constitucional, Distrito Judicial de Lima – Lima-2017 al 2021.

En el Entorno General reciente, el gobierno de justicia se convirtió en un problema de mucha importancia con los que tiene que luchar los estados social demócratas. Esta dificultad no solo reside en la tardanza si no también en un infructuoso aparato de Justicia, sino también en la escasa motivación de sus Sentencias, las cual no siempre están bien Fundamentadas, como, por Ejemplo:

En el contexto Internacional:

Arias (2011) para Bolivia al igual que Perú el recurso de amparo como medio de tutela para la eficaz salvaguarda de los derechos básicos para la convivencia humana desarrollando la vida de la persona en condiciones de dignidad y libertad y limitando al estado .

De esta forma la Constitución estableció la creación de este recurso como herramienta para que el ciudadano pueda enfrentar actos u omisiones ilegales e indebidas de los servidores públicos o de cualquier persona o grupo de personas que actúen de forma amenazante o en caso de querer restringir cualquier derecho reconocido por la constitución y la Ley.

Esta facultad que el estado le brinda al ciudadano salvaguardando sus derechos y garantías constitucionales también son respaldadas por la Declaración de los derechos Humanos en su artículo 8 incisos 2,3, a) del Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos

García (2017) Todo persona incapaz de trabajar y privado de los recursos necesarios para su vivencia tienen derecho al sustento y a la asistencia social. Los trabajadores tienen derecho a un seguro Justo contributivo para sus necesidades en

caso de accidente, enfermedad, discapacidad, vejez y desempleo involuntario. Las personas discapacitadas y las personas incapacitadas tienen derecho a la educación y la formación profesional

En Relación a Perú.

Para Chayaname Raul, nos comenta con lo que respecta a la Administración Judicial que en su gran mayoría, sencillamente no confían en la Justicia en el Perú, de cada 10 peruanos, 7 el día de hoy no cree en la Administración de Justicia. ¿Por qué no dan crédito a la Administración de Justicia?, por una serie de razones: señalan que es lenta, costosa, corrupta, impredecible. Ello produce como consecuencia la inseguridad jurídica, y eso deriva en un hecho mucho más grave que afecta el desarrollo de cualquier país: las inversiones productivas. Un estudio de las Naciones Unidas señala que en 40 países donde existe inseguridad jurídica, el problema se refleja gravemente en la economía de los países.

Vamos a ver, que la mayoría de los que señalan que el Poder Judicial es susceptible de corrupción han entregado dinero para acelerar trámites (59%). Esto qué significa, que el propio modelo altamente burocrático de los procedimientos de nuestro sistema judicial induce a la corrupción de trámites, pero estos trámites los efectúan terceros, personas muchas veces al margen del Poder Judicial. Porque las personas identifican inclusive al policía, al vigilante, al tramitador como miembros del sistema. Las personas identifican que han pagado a un portero del Poder Judicial para agilizar un trámite y todo el sistema es criticado.

Albán(2015)La mayoría considera que el Gobierno Central viene siendo poco o nada eficaz en la lucha contra la corrupción (...) El Poder Judicial, el Congreso de la República y la Policía siguen siendo percibidas como las instituciones más corruptas en nuestro país, no obstante, ha aumentado de manera significativa la percepción de corrupción entre los partidos políticos, tanto en Lima como en el interior del país. Cabe agregar que un 82% indica que el crimen organizado ha logrado infiltrarse profundamente en la política, y que los mecanismos principales son el financiamiento de campañas electorales (38%) y las conexiones con funcionarios en puestos clave

(22%). Los líderes políticos están en la obligación de dar señales de que van a superar estas amenazas”.

En el ámbito Universitario:

EUFEMIA (2018) El tribunal constitucional es la máxima autoridad para impartir justicia, es el intérprete supremo de la constitución, las Acciones de amparo, se presentan por la trasgresión de los derechos constitucionales, derechos que son vulnerados los cuales el proceso de amparo esta invocado para restituir las cosas en su antigua posesión. Las decisiones que emite el tribunal constitucional son de gran importancia y trascendencia ya que una parte de ellas se convierten en jurisprudencia.

MENDOZA (2015) el amparo como medio de control constitucional se encuentra supuesto en la Constitución encausado a velar que los actos del administrador de justicia sea conforme con la ley fundamental.

De conformidad con el artículo 200 de la Constitución los procesos de Habeas corpus, Habeas data, Acción de cumplimiento, Acción de Amparo, acción popular, y Acción de Inconstitucionalidad comprenden acciones de garantía son las cuales reponen n su estado anterior, si hubo amenaza de violación o la violación en si de un derecho Constitucional.

La tutela Jurídica el debido proceso se anexan al tema esencial de los derechos humanos fundamentales como componentes núcleo duro de los mismos. Ascendiendo de esta manera un proceso implique siempre un derecho, o que a su vez un derecho.

En lo que respecta a la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis, es un proceso judicial documentado (Expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; Decimo Juzgado Constitucional, Distrito Judicial de Lima.2021), se aplicó un muestreo no probabilístico, denominado muestreo intencional; 2) La Observación y el análisis de contenido fueron usados como técnicas para la recolección de datos, y fue nuestro instrumento la guía de observación y notas de campo; 3) Realizamos el marco teórico de forma progresiva y sistemática, en función al desarrollo del proceso existente en el expediente en mención (tenemos contenidos de tipo procesal y sustantivo, dependiendo del desarrollo del proceso y de la pretensión judicial); 4) La

recolección y plan de análisis de datos, fue por etapas: se aplicó una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentaron en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Para terminar el informe de investigación se adecuo al esquema del anexo 4 del reglamento de investigación versión 14, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH católica, 2019), en la parte preliminar se observará el título de la tesis, equipo de trabajo, la hoja de firma del jurado, agradecimiento, dedicatoria, resumen y abstract; seguido del contenido o índice y, el cuerpo del informe comprende: I. Introducción. II. Revisión de la literatura, III. Hipótesis. IV. Metodología. V. Resultados; VI. Conclusiones y, finalmente los anexos.

Con esta finalidad el expediente seleccionado para realizar el trabajo es un proceso constitucional de acción de amparo Expediente N° 01332-2017-0-1801-jr-ci-10; decimo juzgado constitucional, distrito judicial de lima.2021

Enunciado del problema

¿Cuál es la caracterización del proceso de Amparo en el expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10, del Decimo Juzgado Constitucional, Distrito Judicial Lima, 2021

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Determinar cuál es la caracterización del proceso de Amparo en el expediente N°01332-2017-0-1801-JR-CI-10; del Decimo Juzgado Constitucional Distrito Judicial Lima 2021

Objetivos específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serian:

- 1.- Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos por la norma
- 2.- Determinar si las resoluciones y sentencias dadas en el proceso presentan claridad en sus escritos
- 3.- Determinar si las pretensiones planteadas se sustentan en los medios probatorios
- 4.- Determinar la calificación jurídica de los hechos si estos revelan idoneidad para sustentar la pretensión planteada en el proceso.

Justificación de la investigación

Ésta propuesta de investigación se justifica porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “*Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas*” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014)

También se justifica; porque motiva a los jueces a revisar con mayor dedicación los procesos que tienen a su cargo respecto al otorgamiento de la Pensión de Viudez, garantizando con ello un ejercicio adecuado del derecho y la obtención de tutela jurisdiccional efectiva vulnerada, tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

Se espera sirva de motivación a estudios posteriores, para abordar temas específicos desprendidos a partir de éste, permitiendo en el estudiante de derecho fortalecer su

formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos en las diferentes especialidades y contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos son aquellos que representan y personifican básicamente a instituciones ligadas con la administración de Justicia, tales como el Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Ministerio Público, la Policía Nacional, los Colegios de Abogados, las Universidades, profesionales y por último a la misma sociedad civil, en primer lugar porque es una iniciativa que emerge de una realidad que no es ajena a la realidad nacional y local, en segundo lugar, porque sirve de referente para diseñar y ejecutar estrategias de mejoras en sus actividades, además de encontrar fuentes vinculadas al otorgamiento justo y adecuado de la Pensión que tiene carácter alimenticio.

II REVISION DE LA LITERATURA

2.1.1. Antecedentes

Internacionales

Nava (2012) El ejercicio jurídico consiste en que el juez aplica el derecho en casos que su jurisdicción resuelve .implica que posiblemente se causa un daño a quienes se están ajusticiando ,sin descartar que después estos exijan la reparación o indemnización como resultado del daño causado, pudiendo ser moral o material

Por el ejercicio judicial este puede resultar un tipo de obligación jurídica y mostrarse dificultad para clasificar cuando una misma conducta incluye dos o más normas que al adjudicar redundan en sanciones de índole administrativa, política, civil o incluso penal. Se investiga las tipologías básicas del órgano judicial como es: Las obligaciones jurídicas del Estado y el jurídico particular del juez, (civil, disciplinaria, penal) como también la política frente a los poderes del estado, la social y popular ante instituciones o grupos definidos

YUDI (2016)La Responsabilidad del Estado de Colombia lo ha conducido a lo largo de estos 30 años al país a ser juzgado por la Corte Internacional no solo por las acciones cometidas por los servidores públicos ,si no hay que sumar las trasgresiones en derechos humanos cometidas por grupos guerrilleros ,paramilitares que funcionan en el país .

El Sistema Interamericano de Derechos humanos Identifica a Colombia como la parte demandada, pero los guerrilleros son personas naturales a los cuales no se les puede demandar Por lo tanto la lógica nos dice que el agente causante del daño es una persona natural y como queda el estado nos preguntamos, como una ilusión jurídica a la que le atribuiremos la personalidad jurídica.

Nacionales

Espinoza (2017), en Perú, investigo sobre “La tutela judicial efectiva y la duración del proceso de amparo en los juzgados constitucionales” precisando las siguientes conclusiones: a) Se ha determinado que los plazos que ha establecido el código

procesal constitucional para resolver un proceso de amparo si son razonables, a pesar de la excesiva carga procesal que afronten los juzgados constitucionales. Sin embargo, estos plazos solo se encuentran en la teoría porque resolver un proceso de amparo demora como mínimo 3 años. b) Se ha identificado que la etapa procesal que genera mayor duración del proceso de amparo es la etapa de ejecución, ya que, los demandados hacen caso omiso a los apercibimientos y multas que le son impuestas por incumplir las decisiones dictadas en la sentencia, c) Se ha analizado que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo se vulnera por las malas prácticas de los abogados litigantes, sino que también se produce por el desconocimiento de estos acerca de los requisitos que deben cumplir sus demandas. La mayoría de las demandas ingresadas a los juzgados constitucionales son improcedentes.

García (2019), en Perú, investigo sobre “acción de amparo”, para lo cual arribo a las siguientes consideraciones: a) Considero que es injusta la normatividad actual que regula el derecho pensionario en nuestro país, en primer lugar los requisitos establecidos para tener derecho a una pensión de jubilación, que es contar con 65 años de edad y acreditar haber aportado como mínimo 20 años al SNP; el incumplimiento de uno de estos requisitos te quita el derecho a percibir una pensión de jubilación, lo cual es completamente desventajoso para los trabajadores aportantes, como es el caso del demandante Jesús Zacarías Quispe Fernández, quien aportó al sistema nacional de pensiones acreditando 19 años, 7 meses y 11 días, pero como la normativa establece 20 años mínimos, su pensión de jubilación le fue negada, porque le faltó acreditar 4 meses y 19 días más. b) En muchos casos los trabajadores cumplen con aportar por más de 20 años, pero por diversos motivos no pueden acreditarlo, ya sea porque sus empleadores ya no existen o son empresas que fueron liquidadas, o simplemente porque la ONP responde que no existen las planillas porque fueron “siniestradas”, como en el caso del demandante. considero que el estado debería asignar una pensión proporcional de acuerdo a los años de aportaciones, sin imponer una valla de 20 años para tener derecho a percibir una pensión, igual que en el Sistema Privado de Pensiones (AFP).

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1. Concepto

Agudelo (2007) sostiene se ha entendido la jurisdicción como el límite territorial dentro del cual son ejercidas determinadas funciones específicas por los órganos del Estado (ya sean judiciales, administrativas o legislativas), o como un espacio geográfico sobre el cual se despliega un determinado poder. Se trata de una acepción muy extendida y que ha sumido a los propios profesionales del derecho en equívocos bien profundos que deben evitarse.

Nieva (2017) la jurisdicción es el concepto que explica la actividad del juez, el mismo que está dotado de voluntad jurídica de imponerse”. Citando a Manuel Serra Domínguez precisa, que “elaboró una de las definiciones más claras y difícilmente controvertibles de la doctrina cuando afirmó que la jurisdicción es la determinación irrevocable del derecho en el caso concreto.

Alvarado (2015) manifiestan que: refiere a la aptitud que tiene un juez para entender en una determinada categoría de pretensiones y, tipifica la función de juzgador.

2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción

Son los siguientes:

Sujetos: Son los titulares de la acción es la parte demandante

Órgano Jurisdiccional: Este puede ser estatal o arbitral autorizados para ejercer el derecho con imparcialidad

Sujeto pasivo: es el demandado quien soporta las obligaciones procesales

Objeto de la Acción: Es lo que reclama el demandante se constituye por la prestación que se reclama

Causa de la Acción: Es la supuesta trasgresión al derecho del demandante

2.2.1.1.3. Características de la acción

Montilla(2008)Conceptualiza aquellas características, que nacen a través del tiempo con la ciencia procesal, varias de ellas aceptadas y compartidas, y otras por lo contrario continúan causando discusión .

Las siguientes características:

Derecho o Poder Jurídico: Autorizado a ejercer autoridad entre los litigantes

- Público: Es derecho de toda persona y lo ejerce frente al estado a través de la administración de Justicia.
- Abstracto: Por que proviene de la persona no de algún caso determinado.
- Autónomo: Es inherente a la persona no depende de un derecho material.
- Bilateral: Porque el demandado al contestar la demanda ejerce su derecho de defensa por lo tanto hay dos accionados

2.2.1.1.3.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Ledesma (2008)La tutela jurisdiccional garantiza de no ser rechazada la demanda salvo por subsanación de algunas observaciones .La tutela jurisdiccional incluye también al debido proceso y a la doble instancia

La tutela judicial implica que lo decidido en la sentencia se a cumplido

2.2.1.1.3.2. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales

A través de las resoluciones la acción de motivación se desarrolla por que a travs de las cuales las partes se dan por aceptadas o desestimada su demanda (Casación N° 918-2011).

Mixan (1987) Forman parte en un proceso teniendo como finalidad la motivación Las Resoluciones forman parte en un proceso tienen el papel primordial de motivación contribuyendo en todos los casos para la concretabilización de las obligaciones de los manifiesto, dando conocer a las partes en litigios los fundamentos jurídicos que se emplearon en el momento de resolver los conflictos

2.2.1.1.3.3. Principio de la Pluralidad de la Instancia

Elvis (2018) Este principio les da derechos a tener más de una instancia para resolver el conflicto, posibilitando que las partes que se encuentren insatisfechas por los resultados en la sentencia puedan impugnar y ser subsanado en otra instancia si hubiese habido un error al sentenciar

2.2.1.1.3.4. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Arroyo(2018)Es un derecho fundamental en una persona por lo tanto en el sistema jurídico toda persona tiene derecho a la defensa si no la tuviera el estado le proporciona un defensor gratuito tiene derecho de ser escuchado con las debidas garantías

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Alvarado (2015): Insistimos aquí en que el presente desarrollo no sigue la óptica de Briseño Sierra, para quien la competencia es el cúmulo de atribuciones de la funcionalidad estatal, de donde resulta que la diferencia entre jurisdicción y competencia no puede establecerse aristotélicamente a base de la idea de género y especie. Salvado ello, resulta de particular interés determinar las diversas clases de competencia (entendida ésta como criterio repartidor de la labor jurisdiccional) pues la validez misma del pleito o su utilidad para componer el litigio podrá derivar de la exacta radicación de la demanda, por el interesado, en sede judicial

2.2.1.2.2. Determinación de la competencia en materia civil

La garantía constitucional se da a través de la competencia donde las partes que entraron en conflicto pueden ahí solucionar sus determinados intereses presentado en el petitorio de sus demandas, se dará frente a un tercero imparcial administrador de Justicia quien dará fin al conflicto de intereses

Es así que se requiere una determinada regulación jurídica legal de la competencia; pues solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas.

2.2.1.2.3. Caracteres de la competencia.

Para Priori Posada (2008). Las características de la competencia son las siguientes:

- a. Es de orden público. Por qué se desenvuelve en un derecho fundamental, el cual el juez actuara de acuerdo a su competencia de derecho
- b. Legalidad. El poder Judicial determinará la competencia del juez que conocerá el caso a administrar justicia, asegurando así la plena independencia en el ejercicio de su función
- c. Improrrogabilidad. de la competencia no puede ser cambiada por las partes en conflicto, salvo a aquellos casos de territorialidad
- d. **Indelegabilidad.** Es de orden publico y no puede ser delegada, se encuentra expreso en el código procesal civil como una facultad del Juez

2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Se encuentra expresado en nuestro código procesal constitucional que el juez que lleva el caso dentro de los procesos de amparo es un juez en el civil o mixto en donde el demandante decidirá de acuerdo al lugar de su domicilio o del domicilio del demandado

Permite al ciudadano hacer valer su derecho ante el juzgador que él considera se encuentra en un plano de mayor inmediatez y que puede significarle menos onerosidad.

2.2.1.3. La acción

2.2.1.3.1. Definición

Nieva J. (2017) Es un derecho de cada persona a solicitar la intervención de la administración de justicia del estado como parte de la tutela de este a la ciudadanía. La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica.

2.2.1.3.2. Características de la acción

Como derecho subjetivo, generando obligaciones el cual solicitara al estado tutela jurisdiccional para solucionar el conflicto de interés de las partes.

2.2.1.3.3. Elementos de la Acción

Los elementos, son los elementos materiales que permite la transformación del derecho vulnerado o de acuerdo a la naturaleza de un proceso: la creación de un nuevo derecho, el reconocimiento de un derecho, o la modificación de un estado el casado en divorciado. Los elementos en consecuencia son:

a) Los sujetos.

Se debe diferenciar entre sujeto y parte procesal. Se llama parte procesal a aquella persona que tiene interés directo legítimo y actual. En materia civil se habla de partes procesales porque el interés adquiere relevancia privada, particular. Se llama sujeto procesal en materia penal, porque el interés no se convierte en particular sino más bien es público, porque es el Estado quien impone la sanción. Estos sujetos tienen dos clases de intereses: interés procesal e interés material. El interés procesal es la acción y la pretensión deducida a través de la demanda frente al juez. En cambio, el interés material es deducido frente al demandado.

b) El objeto

Elemento objetivo y base material que en determinado momento ha sido vulnerado y que pondrá en ejercicio la acción, la pretensión a través de la demanda.

c) La causa

Es la razón jurídica de la acción y de la pretensión. Es decir, se asimila a la posibilidad jurídica porque la causa necesariamente tiene que estar amparada por el derecho sustantivo.

2.2.1.3.4. Materialización de la acción

Esta se materializa cuando una de las partes exige a través de la administración pública del estado obtener la pretensión presentada con respecto a otra persona resistiendo a corresponder con lo solicitado

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

(Quisbert, s.f.) la pretensión es la expresión de voluntad donde se exige que el interés ajeno se subordine al propio un deducida ante un juez, plasmándola en la petición Por tal motivo la declaración del juez se dé por cosa juzgada

2.2.1.4.2. Características de la pretensión

La pretensión está dirigida contra otra persona que se niega contraria a toda o en parte de la pretensión solicitada

La pretensión está decidida por el órgano público que es independiente de quien lo solicita que no es el demandante pero que tiene capacidad resolutive

La pretensión termina siendo una acción de voluntades

- La pretensión es un acto de voluntad y no un poder o un derecho como lo es la acción, porque deja de manifiesto aquello que se persigue mediante el ejercicio de la acción.

2.2.1.4.3. Elementos de la pretensión

- Los sujetos: Activo el demandante y pasivo el demandado
- El objeto: El objeto de la pretensión, será la materia sobre la cual recae, conformado por elemento inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro elemento mediato, constituido por el bien que tutela la reclamación
- La razón: Comprendida por fundamentación fáctica, en la cual producirá un efecto jurídico deseado encuadrado dentro de los supuesto abstracto de la norma de derecho material o procesal.
- La causa petendi: Es el motivo que determina la proposición de lo que se solicita, y está constituido por los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica.
- El fin: Es la decisión o resolución que acoge una pretensión invocada por el accionante.

2.2.1.5. El proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Conjunto de actos que forman una acción legal donde el juzgador actuara dependiendo las pretensiones de las partes teniendo como finalidad dar solución a un conflicto entre partes demandante y demandado a través de una decisión del Juez que tomara el caso (Bautista, 2007).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

El Proceso cumple un rol fundamental en el individuo que necesita satisfacer sus aspiraciones de lograr conseguir sus pretensiones y de que se le de la tutela correspondiente para solucionar su conflicto, sus funciones pueden ser privadas o publicas

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

El proceso como tutela por ser un derecho de la persona inscrita en la constitución, garantizando de esta forma se le haga justicia requiriéndose de la acción activa de los operadores procesales (Matheaus y López, 2012)

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Conceptos

En opinión de Romo (2008) el debido proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

Siguiendo a Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho.

2.2.1.5.4.2.1. Emplazamiento válido

Al respecto, tanto Ticona (1999), así como se expone en La Constitución Comentada de la Gaceta Jurídica (2005), el sistema legal, especialmente, la norma procesal que

está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.2. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Es el derecho de toda persona de ser escuchado para su defensa exponiendo sus razones.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a tener oportunidad probatoria

Es el derecho de presentar sus medios probatorios los que darán pie a la valoración de estos y como resultado servirán como pieza fundamental en la sentencia .

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

Este derecho se da cuando el demandado no cuenta con posibilidades de pagar particularmente para ser defendido el estado le proporcionara a un abogado para asistencia a su defensa

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; en donde esta establecido el principio y derecho de la función jurisdiccional ,las resoluciones motivadas

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso

Consiste en la intervención del órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), ya que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. regulado en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999; Gaceta Jurídica, 2005).

2.2.1.6. El proceso constitucional

2.2.1.6.1. Definición

Desde la perspectiva de Sagües, (1993) esta encargado de velar por el respeto a la supremacía constitucional salvaguardando los derechos constitucionales de la persona

2.2.1.7. El proceso de amparo

2.2.1.7.1. Definición

Es uno de los derechos fundamentales que se encuentran inscritos en la constitucion el amparo lo puede interponer cualquier persona que se haya visto vulnerada en su integridad física, y su seguridad personal (Monroy Palacios, 2004)

2.2.1.7.2. Objeto

Su objeto es la protección de los derechos de la persona que es vulnerada y por la cual solicita a la administración de justicia que le de tutela jurisdiccional.

Contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución . Los alcances y características de este proceso se interpretan de conformidad con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (de conformidad con los artículos 55 y 56, y la cuarta disposición final y transitoria de la constitución). (Monroy Palacios, 2004)

2.2.1.7.3. Características

Como derecho humano y a su vez como acción y proceso (garantía constitucional), el amparo se caracteriza por ser:

- a. Inalienable: no transmitible
- b. Irrenunciable: un derecho humano
- c. Todo persona tiene derecho al Amparo por eso se le considera universal
- d. Este derecho es inviolable

- e. Eficaz El amparo protege de forma idónea los derechos constitucionales de la persona
- f. Jurisdiccional: es un proceso que se tramita y se decide por órganos jurisdiccionales.

2.2.1.7.4. Finalidad

Del Amparo es proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior disponiendo de un mandato legal

2.2.1.7.5. Cuando procede el proceso de amparo

Procede contra el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza derechos constitucionales que no son protegidos por los procesos de habeas corpus, habeas data y de cumplimiento. Así por ejemplo, el derecho al trabajo, a la contratación, a la sindicalización y a formar sindicatos, a la propiedad y a la herencia, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. (Consultas legales Pucp, 2008)

2.2.1.7.6. Legitimación

El afectado, su representante, o el representante de la entidad afectada. En caso de ser imposible la presencia física del afectado, puede ser ejercida por una tercera persona y, por cualquiera, cuando se trata de violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental. (Eje: contaminación del medio ambiente, ruidos molestos, basural, humos tóxicos, tala indiscriminada de áreas verdes, entre otros.)

2.2.1.7.7. Plazo

La persona que se siente violada en sus derechos puede interponerlo en cualquier momento mientras sigue la amenaza y la perturbación de su vida .

2.2.1.7.8. Juez competente

El artículo 51 del Código Procesal Constitucional El juez civil de donde vive el demandante o del lugar donde se produjo la afectación (Rioja Bermúdez, 2009)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. Del demandante

Es la persona agraviada la cual interpondrá la demanda de agravio conforme lo dicta la norma esta puede ser persona natural o jurídica. (Luciano, 2003).

a. La parte demandante como titular del derecho de acción.

Colombia (2010) El Estado surge para auto tutelar el derecho de acción del demandante

2.2.1.8.2. Del demandado

El demandado en esta investigación es el ejercito

Montilla(2008)Como el demandado es el Estado entonces quien lo representa es el procurador Publico . correspondiéndole a la jurisdicción del sector trabajo y promoción social, el fiscal superior su presencia de acuerdo a ley es solo para opinar o dictaminar antes de la sentencia.

a. La parte demandada como titular del derecho de contradicción.

Las partes litigantes tienen el derecho a la defensa, no se puede condenar con el solo hecho de la pretensión expuesta por el demandante si no que se tiene que citar a la parte contraria a que responda dicha querrela. Es diferente que después de haberlo citado al demandado este no concurre solo así será condenado por rebeldía

2.2.1.8.3. El juez

Morales (2012)El juez es la persona con facultad de valorar los medios probatorios y de acuerdo a su criterio dará su veredicto en la sentencia .Pero eso no es

así de fácil si lo fuera no tendría razón de un proceso ,por lo tanto hay normas jurídicas que se deben de cumplir ,para que se cumplan diversos elementos judiciales, como: el derecho al debido proceso ,el derecho a la apelación por parte de cualquiera de las partes que se encuentre afectado por la decisión del juez en la sentencia ,

2.2.1.9. La demanda

Es un acto jurídico procesal en el cual se inscribe la pretensión o el derecho que sintió ser vulnerado ,buscando una decisión judicial de un tercero independiente . (Bautista, 2007).

2.2.1.9.1. La contestación de la demanda

Es el acto procesal el cual el demandado responde por escrito ante la autoridad judicial oponiendo sus defensas o su oposición respecto a la demanda

2.2.1.9.2. Condiciones para la estimación de la demanda de amparo

Sobre la base de la definición de la estructura de los derechos fundamentales y de su contenido como presupuestos para la interposición de la demanda de amparo, el Tribunal Constitucional ha establecido las condiciones para que la demanda de amparo sea estimada: (Estela Huamán, 2011).

- **Validez de la pretensión**

Que dicha pretensión sea válida, o, dicho de otro modo, a que sea consecuencia de un sentido interpretativo (norma) que sea válidamente atribuible a la disposición constitucional que reconoce un derecho.

Por ejemplo, no sería válida la pretensión que amparándose en el derecho constitucional a la libertad de expresión, reconocido en el inciso 4) del artículo 2º de la Constitución, pretenda que se reconozca como legítimo el insulto proferido contra una persona, pues se estaría vulnerando el contenido protegido por el derecho constitucional a la buena reputación, reconocido en el inciso 7º del mismo artículo de la Constitución.

En consecuencia, la demanda de amparo que so pretexto de ejercer el derecho a la libertad de expresión pretenda el reconocimiento de la validez de dicha pretensión, será declarada infundada, pues ella no forma parte del contenido constitucionalmente protegido por tal derecho; o, dicho de otro modo, se fundamenta en una norma inválida atribuida a la disposición contenida en el inciso 4) del artículo 2º constitucional.

Por tal motivo, el Código Procesal Constitucional desarrolla los lineamientos del proceso de amparo a partir de su artículo 37, enfocando en primer lugar, la mención de los derechos susceptibles de ser tutelados a través de este derecho” (STC 1417-2005-AA, FJ. 27.

- Las pretensiones del proceso de amparo deriven del contenido esencial del derecho reclamado

De igual manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) En los casos de pretensiones válidas, éstas deriven directamente del contenido esencial de un derecho protegido por una disposición constitucional”. En otras palabras, una demanda planteada en un proceso constitucional de la libertad, resultará procedente toda vez que la protección de la esfera subjetiva que se aduzca violada pertenezca al contenido esencial del derecho fundamental o tenga una relación directa con él. Y, contrario sensu, resultará improcedente cuando la titularidad subjetiva afectada tenga su origen en la ley o, en general, en disposiciones infra constitucionales.

En efecto, dado que los procesos constitucionales de la libertad son la garantía jurisdiccional de protección de los derechos fundamentales, no pueden encontrarse orientados a la defensa de los derechos creados por el legislador, sino sólo aquellos reconocidos por el Poder Constituyente en su creación; a saber, la Constitución.

En consecuencia, si bien el legislador es competente para crear derechos subjetivos a través de la ley, empero, la protección jurisdiccional de éstos debe verificarse en los procesos ordinarios. Mientras que, por imperio del artículo 200º de la Constitución y del artículo 38º del CPCConst., a los procesos

constitucionales de la libertad es privativa la protección de los derechos de sustento constitucional directo.

Lo expuesto no podría ser interpretado en el sentido de que los derechos fundamentales de configuración legal, carezcan de protección a través del amparo constitucional, pues resulta claro (...) que las posiciones subjetivas previstas en la ley que concretizan el contenido esencial de los derechos fundamentales, o los ámbitos a él directamente vinculados, no tienen sustento

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En opinión de Hinojosa (1998) La prueba puede ser concebida estrictamente como directa en la fuente legal, sino, justamente, en la disposición constitucional que reconoce el respectivo derecho fundamental.

Sin embargo, es preciso tener presente que prima facie las posiciones jurídicas que se deriven válidamente de la ley y no directamente del contenido esencial de un derecho fundamental, no son susceptibles de ser estimadas en el proceso de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección mediante los procesos constitucionales a derechos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría su desnaturalización”.

2.2.1.10. La prueba

2.2.1.10.1. Definición

El , argumento, o instrumento u otro medio con lo que las partes litigantes utilizaran para demostrar la verdad o falsedad de los hechos (diccionario de la real academia, 1992)

2.2.1.10.2. Los medios de prueba

Son los actos procesales que se llevan a cabo para la presentación de las pruebas la finalidad de entregar al juez o tribunal con el fin de persuadir y poder convencer de su veracidad y certeza inspirando el mejor sentido en la resolución

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.4. La prueba en sentido común

La prueba es los aportes que brindaran las partes en el procesos para dilucidar el problema por el cual existe el conflicto de intereses . (Priori, 2002).

2.2.1.10.5. La prueba en sentido jurídico procesal.

La prueba en sentido jurídico procesal son los procedimientos, mecanismos y medios a través de los cuales se desarrolla la actividad probatoria en el seno de proceso, vienen determinados y regulados por las leyes (Luciano, 2003).

2.2.1.10.6. El objeto de la prueba

Cabrera (2009)es todo lo sirve de prueba en un proceso lo cual determinara los hechos sucedidos en el caso determinando la validez en las pericias que se le realicen ,sirviendo como pieza fundamental en la decisión de la sentencia .

2.2.1.10.7. La carga de la prueba

Puelles (2019)Es la actuación del demandante para obtener un beneficio que este considera como un derecho

.Una regla de juicio subsidiaria que permitirá al juez solucionar las controversias ,cuando se agotó toda actividad probatoria ,como es voluntaria la parte litigante puede abandonarla, o bien dejarlo de lado o tratar de motivar el proceso para conseguir lo pedido

2.2.1.10.7.1. El principio de la carga de la prueba

En el código procesal civil en el artículo 196 encontramos este principio. salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Cajas, 2011).

Sagástegui (2003) precisa El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, prescribe que “El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos (...) en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002): Tenemos

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Taruffo (2021)El Juez acepta las pruebas legales presentadas ,disponiendo su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Macrae (2018) En este procedimiento al magistrado le corresponde valorar la prueba. Tener juicio de lógica para estimar los méritos de una cosa u objeto ya que su labor es evaluarla y a conciencia y experiencia le dará un juicio crítico entendiéndose que la facultad del juez en decidir dependerá del valor que presente la prueba y su evaluación de esta, de ahí la responsabilidad y probidad del juez, condiciones indiscutibles en la administración de justicia

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

por Córdova (2011) Esta viene hacer la valoración judicial de la prueba o de libre convicción de esta

2.2.1.10.9.4. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones (Cajas, 2011, p. 622).

2.2.1.10.9.5. La valoración conjunta

Obando(2013) Donde el juez valora todos los medios en conjunto para tener una apreciación mas real de los hechos. De esta forma le servirá en el momento de emitir su decisión a través de la sentencia

2.2.1.11. La sentencia

Decisión final que dictamina el Juez y que dará por finalizado el proceso, salvo si no se presenta apelación por la parte que se encuentre perjudicado por dicha decisión -a través de la sentencia reconocerá el derecho fundamental vulnerado en el caso de amparo

- Declarara la nulidad de algún acto o resolución que impidió con libertad los derechos fundamentales que se encuentran protegidos por la constitución
- El restablecimiento a a sus derechos constitucionales del demandante. que le fueron vulnerados
- Ordenará la forma de cumplimiento que se dará en la sentencia , no podrá ser objeto de revisión en otro proceso es por lo que se dice cosa juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.11.1. Sobre el trámite de apelación

Cuando termina el proceso y se dicta la sentencia la parte que se ve afectada por la decisión del juez es la que apelara a través de su abogado defensor interponiéndolo dentro de los tres días de haber sido notificada la sentencia a las partes del proceso, procediéndose a enviar por 3 días y decidiéndose a fijar fecha para la vista de la causa (artículo 58 del CPConst.).

Pero si la resolución fue de primera instancia proveniente de la sala superior civil, que tratándose de un amparo contra resolución judicial, el recurso de apelación es resuelto por la Corte Suprema, que asumirá el trámite y los plazos previstos para su apelación en la Corte Superior (artículo 58 del CPConst.).

2.2.1.11.2. Sobre el trámite del recurso de agravio constitucional

El artículo 18 del CP Const.

- a) Se presentará en la sala donde se expidió la sentencia
- b) El Plazo es de 10 días para su interposición contados desde el día siguientes de recibida la notificación
- c)En el caso de ser aceptado el recurso el expediente será enviado a la sala del tribunal constitucional en el plazo de tres días más bajo

El jurista constitucional emitirá el pronunciamiento en el plazo de 30 dias cuando se trate de los demás procesos constitucionales.

2.2.1.11.3. Estructura contenida de la sentencia

La sentencia está comprendida por tres partes: Expositiva. Considerativa y resolutive la parte expositiva, considerativa y resolutive

2.2.1.11.4. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.11.4.1. Principio de congruencia procesal

Constituye en un verdadero reto (geológicamente trascendente) para el juzgador al resolver (vía sentencia) conforme lo que las partes solicitaron (es decir, ni menos, ni más de lo pedido, peor aún distinto). De tal modo, los demás principios procesales civiles, no tendrían razón de ser en el supuesto que el juez no expida su fallo en abierta violación del principio de

2.2.1.11.4.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Helmut Coing (1995) Dichas resoluciones deben contar con el fundamento jurídico respectivo que la sustentaran en las excepciones que se tengan de mero tramite

2.2.1.11.5. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. .

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

2.2.1.11.6. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

- a. La motivación debe ser expresa

- b. La motivación debe ser clara
- c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

2.2.1.11.7. La motivación de la sentencia

La motivación es parte fundamental para la sentencia, los fundamentos de hecho y de derecho servirán para la decisión en la sentencias ya que ella se basa en los hechos sucedidos que implicaron la acción jurídica

2.2.1.11.8. La obligación de motivar

Si bien es cierto que la sentencia es la parte final del proceso también sabemos que la motivación forma parte crucial en la presentación de los hechos y derechos que fundamentaran para la decisión en la sentencia por otro lado sirve para demostrar a el resultado de un proceso a lo que se le suma la cautela sustancial vinculada estrictamente del Juez con la Ley .

2.2.1.12. Medios impugnatorios

Gálvez (2003) Es el Instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente”

Para García Rada (1975), siguiendo a Giovanni Leone, el “Medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez”.

2.2.1.12.1. Fundamentos de los medios impugnatorios

Estos medios que forman parte en los procesos judiciales sirven a los litigantes que en el momento de recibir la sentencia se presentan como parte de insatisfacción sobre la decisión dictada, la fundamentación que presenten va de acuerdo a las normas que le sustente su petitorio.

2.2.1.12.2. Clases de medios impugnatorios

A. Recurso de Reposición

Ledesma (2015) Es un recurso solicitado por el demandante cuando se ve afectado injustamente por una decisión civil. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión.

B. Recurso de Apelación.

Cajas (2011), Es un medio impugnatorio recurrido: en el auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil, el litigante la presentará como producto de su disconformidad sobre la resolución dada en la sentencia con el fin de anular o revocar dicha decisión. Este recurso está previsto en la constitución en el artículo 139 inc. 6.

Recurso de Casación

Gonzales (2009) Es un recurso de naturaleza jurídica con efectos decisorios y revocatorios, cuidando la uniformidad y la objetividad de la norma con el fin de obtener justicia del caso en concreto.

Artículo 384 del CPC. Es un medio de impugnación por el cual la parte que se ve afectada en la resolución del Juez solicita su anulación del acto procesal en parte o total.

C. Recurso de Queja

Procede cuando las partes no han podido impugnar la improcedencia de la apelación (Exp. N° 616-97- Gaceta Jurídica, p. 399).

2.2.1.12.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

Se define como el derecho abstracto que se tiene en un proceso, toda parte del mismo, para impugnar una decisión judicial, por estar en desacuerdo, y que tiene por finalidad dejar sin efecto o anular la decisión jurisdiccional; una vez concretada la impugnación, da como resultado la emisión de un acto resolutivo revocando los actos cuestionados.

de acuerdo a los procedimientos legalmente contemplados (Jordán, 2005).

2.2.1.13. Las resoluciones judiciales

2.2.1.13.1. Concepto

Torres (2008) Es el documento en el cual la autoridad expresa su decisión En sentido general, una resolución es un documento en el cual se evidencia las decisiones adoptadas por una autoridad competente, respecto a una situación concreta

2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales

El decreto: Son resoluciones de tramitación, procedimental, de impulso.

El auto, adopta decisiones, sobre el fondo del caso en sí ,

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.3. Marco conceptual

Acción. Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer su contenido en el marco de un juicio.

Auto.: Son las llamadas resoluciones, sentencias, también diremos de los decretos forman parte de los llamados auto en un sistema procesal judicial

Calidad.: Es parte de las propiedades de una cosa con la cual se determinará si es buena o mala a diferencia del resto

Decisión Judicial. Viene hacer las sentencias, es la parte final de un proceso, donde se resolverá la situación de un litigio

Derechos fundamentales. Se encuentran enmarcados en la constitución son derechos de la persona

Distrito Judicial. Se denomina así a la jurisdicción de cada juez donde ejerce su autoridad judicial

Doctrina. Es el conjunto de tratados en el derecho que explican y dan sentido lógico a las leyes, sirven también como fuente para muchas jurisprudencia .

Evidenciar. Demostrar la certeza de algo que si es cierto se pueda mostrar

Expediente. Conjunto de documentos, recopilados cronológicamente formando así una carpeta de un proceso judicial

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Instancia. Cada uno de los grados jurisdiccionales que la ley establece para examinar y sentenciar causas.

Jurisprudencia. Vasquez (2008) Viene hacer la decisión de los jueces en un proceso que al resolverlo establecerán un principio o doctrina vinculante para l mismo tribunal supremo que lo dictamino y para los demás órganos jurisprudenciales

Normatividad. Son reglas dictadas por el estado con el fin de regular las relaciones sociales

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Recurso..-Cuando no se esté conforme con la decisión judicial las partes tienden a presentar recurso con el fin de que se revoque dicha decisión o se modifique ,el recurso como herramienta para impugnar Diccionario Jurídico (2021)

Variable..-Flores (2007) Las distintas condiciones, propiedades, características o categorías que asumen los objetos en la investigación desde el inicio del trabajo Constituyendo la imagen de inicio del concepto dado dentro del marco.

III HIPÓTESIS

3.1 General

En la presente investigación ¿Se Determinará en el Proceso de Acción de Amparo, Expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; decimo Juzgado Constitucional, distrito Judicial de Lima 2021?

Se determinara la siguiente caracterización: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre prestación económica por el seguro complementario de trabajo de riesgo (pensión de Invalidez por enfermedad profesional) si son idóneas para sustentar las respectivas causales.

3.2 Específicos

- 1.-Los actos de los sujetos procesales si estos se dan en el plazo establecido por la norma.
- 2.-Las Resoluciones y sentencias dadas en el proceso presentaran claridad en sus escritos
- 3.-Las Pretensiones planteadas se sustentan en los medios Probatorios
- 4.-La calificación Jurídica de los hechos si estos revelan idoneidad para sustentar la pretensión Planteadas en el proceso

IV METODOLOGÍA

4.1. Tipo y Nivel de Investigación

4.1.1. Tipo de investigación: Cualitativo – Cuantitativo.

Cuantitativo: Cuando la investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En esta propuesta de investigación se evidencia el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema de investigación especificado, habrá uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo: Cualitativa. Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto 82 perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

Diseño de la investigación

El diseño de la investigación fue no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.2 Población y Muestra

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Decimo Juzgado Constitucional de la ciudad de Lima, que conforma el Distrito Judicial de Lima.

El objeto de estudio: lo conformaron El expediente N ° 01332-2017-0-1801-jr-ci-10; decimo juzgado constitucional, distrito judicial de lima.2021.

4.3.-Definición y operacionalización de la variable e indicadores

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Acción de Amparo.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno (p. 162

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto:

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás</i>	<ul style="list-style-type: none"> <i>Cumplimiento de plazo</i> <i>Claridad de las resoluciones</i> <i>las pretensiones planteadas se sustentan en los medios probatorios.</i> <i>Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada en el proceso</i> 	Guía de observación

4.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).

4.5. Plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

. **La primera etapa: abierta y exploratoria.** Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

. **La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.** También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

. **La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.** Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como

4.5 Plan de análisis de datos

“Méndez (1999) señala que el tratamiento de la información es un proceso que consiste en el recuento, clasificación y ordenación en tablas o cuadros y que estos procedimientos dependen de la clase de estudio o investigación y del tipo de datos. Además, menciona que dentro del tratamiento de la información existen técnicas estadísticas y la presentación de la información.

3.6.1. Etapa Inicial: Se habré paso a una ejercicio abierta y exploratoria, para consolidar una acercamiento gradual y reflexiva ala figura, el cual se basará en los objetivos de la investigación y cada momento de inspección y conocimiento será un logro basado en el reconocimiento y la indagación. Por lo que esta etapa se concreta; el contacto inicial con la recopilación de datos.

3.6.2. Etapa intermedia: De igual manera será un ejercicio, pero enfocándose de forma sistemática, orientada por los objetivos y revisión permanente de las bases teóricas para obtener con facilidad la filiación e exegesis de los datos.

3.6.3. Etapa Final: Esta etapa es de calidad más compacto, debido a que se realiza una investigación sistemático, impositiva, observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, en los cuales se articulan datos y la revisan constante de las bases teóricas, es por ello que para esto se utilizara la técnica de observación ay el análisis del contenido; el cual debe de ser fundamental dominarlo para que de esta manera se queda interpretar los hallazgos de los datos y así obtener los resultados.”

4.6. Matriz de consistencia

Los autores Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013) refieren que: “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402). Aquellos que deberán dar una mejor comprensión del tema de investigación, así mismo evidenciar una coherencia interna entre ambos con relación al tema a tratar.

Cuadro 2. Matriz de Consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre “Acción de Amparo” en el expediente N°01332-2017-0-1801-JR-CI-10; - Lima. 2020

CUADRO N° 2 Matriz de Consistencia

Título	Enunciado	Objetivos	Hipótesis	Variable	Metodología	Muestra
		General			Tipo	Población
CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO DE AMPARO EXPEDIENTE N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; DECIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA.2021. PROCESO DE AMPARO, EXPEDIENTE N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10		Determinar las Características de proceso de Amparo expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; decimo juzgado constitucional, distrito Judicial de lima.2021.	Se verificará en el Proceso de Acción de Amparo Expediente N° 01332-2017-0-1801-JR-CI-10; Decimo Juzgado Constitucional Distrito Judicial de Lima 2021 evidenciando las siguientes características	ACCION DE AMPARO	Cualitativa	Tribunal Constitucional (expedientes)
		Específicos			Nivel	Muestra
		Determinar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos por la norma			cumplimiento de plazo claridad de las resoluciones las pretensiones planteadas se sustentarán en los medios	Descriptivo Explorativo

		<p>Determinar si las resoluciones y sentencias dadas en el proceso presentan claridad en sus escritos probatorios y si los hechos revelan idoneidad para sustentar la pretensión Planteadas en el proceso</p> <p>Determinar si las pretensiones planteadas se sustentan en los medios probatorios</p> <p>Determinar la calificación jurídica de los hechos si estos revelan idoneidad para sustentar la pretensión planteada en el proceso</p>			
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--

4.7 Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005)

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016).anexo (

RESULTADOS

Respecto al cuadro N°1 Respecto al Cumplimiento

Resoluciones	ACTO PROCESAL	FECHA
Resolución 01	Admisión de la Demanda	23/02/2017
Resolución 02	Señalamiento de domicilio Procesal del demandante	16/05/2017
Resolución 03	Señalamiento de domicilio procesal del demandado ,rechazo de la tacha por no cumplir con formalidades	16/05/2017
Resolución 04	Señalamiento de domicilio procesal del demandado rechazo de contestación por no cumplir formalidades	16/05/2017
Resolución 05	Traslado a la parte demandante contestación de la demanda apersonamiento del apoderado oficiar a un tercero responsable	08/09/2017
Resolución 06	Traslado y resuelva la tachta en el auto Saneamiento	07/11/2017

Resolución 07	(1)Infundada sobre el auto admisorio (2) infundada la tacha	19/01/2018
Resolución 08	Suspender apelación ,sin efectos suspensivos y con calidad de diferida	18/04/2018
Resolución 09	SENTENCIA a favor del demandante	11/10/2018
Resolución 10	APELACION con efecto suspensivo	18/12/2018
Resolución 11	Conceder ,Expresión de Agravio de la parte demandada ,el Uso de la palabra de la Contraparte	16/04/2019
Resolución 12	Traslado a la parte demandante los agravios del demandado y se otorgara el uso de la palabra a uno de los letrados señalados	13/05/2019
Resolución 13	Téngase por absuelta la expresión de los agravios	27/05/2019
Resolución 14	Confirma Resolución N°7 Confirmar la SENTENCIA Resolución N°9	25/07/2019

Fuente (, Expediente N° 01332 -2017-0-1801-JR-CI-10)

Respecto al cuadro N° 2.-Claridad de las Resoluciones

El lenguaje de las Resoluciones fue claro y de fácil entendimiento no solo lo leen los jueces y los abogados sino también las partes litigantes que no están preparadas en el derecho en el presente expediente no se vio palabras rebuscadas o de otros idiomas se ajustaron a las normas gramaticales de la semántica para su mejor y comprensión. y entendimiento.

Fuente (, Expediente N° 01332 -2017-0-1801-JR-CI-10)

Respecto al cuadro N°3.-Pertinencia de los Medios Probatorios

01	Copia del Certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre del 2014
02	Copia fedateada del Informe de evaluación medica de incapacidad DL 18846 de fecha 28/04/2008 que arroja 53% de incapacidad
03	Copia fedateada del informe de evaluación Médica de incapacidad DL 18846 de fecha 10 de febrero del 2009 que arroja 54% de incapacidad
04	Carta Notarial del 11/05/2016 sobre solicitud de prestación económica por el SCTR
05	Copia de la carta UNV.SCTR/2016-3428 de fecha 24 de mayo del 2016 expedido por la demandada donde se me niega mi derecho a percibir una pensión de invalidez por enfermedad profesional
06	Carta notarial de fecha 06/de junio del 2016 donde se interpuso recurso de reconsideración

07	Copia de la constancia expedido por mi ex empleador de fecha 19 de marzo del 2016 l mismo que se acredita que el actor mantiene la cobertura del SCTR con la demandada
----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente (, Expediente N° 01332 -2017-0-1801-JR-CI-10)

Respecto al cuadro N° 4.- Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada

El 12 de enero el Sr. **F.M.L** presenta una demanda de amparo contra la empresa **R.S.** que fue admitida por resolución N° 1 el 23 de febrro en la cual solicita se le reconozca una pensión por incapacidad por los años de servicios en que ha tenido que aspirar gases tóxicos los cuales le han ocasionado un perjuicio a su salud, una invalidez del 53 y/o 54 % En su pretensión especifica los hechos sucedidos que van de acuerdo y son respaldados por la documentación que presenta como medios probatorios los que serán piezas fundamentales en la Sentencia

Fuente (, Expediente N° 01332 -2017-0-1801-JR-CI-10)

DISCUSION

Respecto al cuadro N°1 Respecto al cumplimiento de Plazos

De acuerdo al cuadro que hemos expuesto las resoluciones fueron emitidas en los plazos que dicta la norma con excepción a la contestación de la demanda y las tachas que retrasaron por formalidades de casilla procesal y de apersonamiento

En este caso en estudio si se cumplió el derecho al debido proceso, las aclaraciones y contestación de las tachas se dieron dentro de sus plazos
En un proceso de amparo se debe crear una norma en que determinadas formalidades no deben ser causa de dilatación de los procesos si más aun la causa de este proceso es por invalidez de enfermedad profesional .

Respecto al cuadro N° 2.-Claridad de las Resoluciones

El lenguaje de las resoluciones fue claro guardando cada párrafo concordancia con el tema, no hubo utilización de palabras rebuscadas o en otros idiomas, de fácil entendimiento y comprensión.

Respecto al cuadro N°3.-Pertinencia de los Medios Probatorios

Las pertinencias de los medios probatorio

(1) determinan que si corresponde emitir pronunciamientos a favor del demandante en lo que respecta a la pensión invalidez habiendo cumplido con los requisitos legales establecidos. En cuanto a los certificados médicos responden que tiene un grado de invalidez del 53 y 54 % de invalidez por haber contraído una enfermedad profesional por haber laborado como trasportista en las minas.

(2) Determinar que si existió perjuicio al demandante por lo consiguiente el pago de devengados interese legales y costos del proceso

Respecto al cuadro N° 4.- Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada

Haciendo análisis como consecuencia, de la presente causa determinar si al demandante se le viene vulnerando el derecho constitucional a la pensión y a la seguridad social de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política, y si como tal corresponde que se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional, al amparo de la Ley N° 26790 y su reglamento, desde el 28 de abril del 2008, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso Este caso se trata que el Sr. **F.M.L** presenta una demanda de amparo contra la empresa **R.S.** solicitándole a esta se le reconozca una pensión por incapacidad por los años de servicios en que ha tenido que aspirar gases tóxicos los cuales le han ocasionado un perjuicio a su salud, una invalidez del 53 y/o 54 % por lo cual en su pretensión va de acuerdo a los hechos sucedidos respaldándolos con su medio probatorio

Este proceso se sustenta también en la ley 26790, de Modernización del Seguro Social de Salud en la ley 28237 y sus artículos 2, 37 inc 20, 44 inc (5) ,46

CONCLUSION

En el presente trabajo se investigó detalladamente como se fue desarrollando el proceso, donde se pudo comprobar que si se dio el cumplimiento de la norma del debido proceso revisando desde el momento que ingreso la demanda, hasta su culminación ,si esta estaba acorde con el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, por lo que su pretensión encuadra a la acción de amparo que solicitaba el demandante .

También se observó cada una de las Resoluciones se ha determinado que cumplieron en lo que respecta al debido proceso siguiendo lo reglamentado en la norma.

Las resoluciones fueron hechas en un lenguaje gramatical de fácil entendimiento para los entendidos en el derecho y para las partes litigantes también por lo tanto en ese aspecto cumple con los objetivos buscados.

En cuanto a los medios probatorios fueron claros y contundentes, sirviendo de respaldo a su petición del demandado los certificados médicos fueron piezas fundamentales para que la sentencia se apoye y su decisión sea aprobatoria a favor del demandante

Se analizó la presente causa determinando que al demandante se le viene vulnerando el derecho constitucional a la pensión y a la seguridad social de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política, y que como tal corresponde se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional, al amparo de la Ley N° 26790 y su reglamento, desde el 28 de abril del 2008, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

ARANEDA ,CARLA (2016) Nos dice que la seguridad social debe ser el elemento fundamental en la vida de un trabajador cuando se retira por edad de cumplimiento de años de servicio o por accidentes

,enfermedades profesionales ,etc. El seguro será quien cubrirá sus necesidades elementales para esos años de retiro que todo trabajador tendrá. Los hechos presentados a través de documentos estos fueron idóneos para corroborarlos. Este proceso se sustenta en la Ley de 26790, la ley 28237 artículos 37,44,46

Sugerimos que nuestra Administración de Justicia deba tener una norma en que determinadas formalidades no deben ser causa de dilatación de los procesos si más aun el tema que se trato es por invalidez de enfermedad profesional. En donde la vulneración del artículo 2 inc.1 de la constitución es causa principal de este proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2007). juridiccion. revistaninternauta de practica juridica.
- Alban, w. (14 de Diciembre de 2015). Obtenido de <https://www.proetica.org.pe/noticias/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015/>
- Alvarado, L. (2015). La Unificación y Extensión de la Jurisprudencia del Consejo de Estado en el Régimen de Transición Pensional en Colombia . COLOMBIA: UNIVERSIDAD MILITAR DE COLOMBIA.
- Alvarado, L. (2015). La Unificacion y Extension y la juridiccion del consejo de estado en el régimen de transición pensional en Colombia. Colombia : Universidad Militar de Colombia .
- Araneda condeza, C. D. (2016). El acceso a las prestaciones de seguridad social desde el punto de vista de la incidencia de la edad. chile : Repositorio de la Universidad de Chile .
- Arias, W. (2011). La Accion de Amparo Constitucional en el "estado de transición constitucional" boliviano*. Bolivia: Universidad Mayor de San Andres Bolivia.
- arrollo, C. L. (s.f.). SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS ENç.
- Arroyo, C. L. (2018). SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN CONTEXTOS DE JUICIOS POLÍTICOS. lima: ESCRITO DE AMICUS CURIAE PRESENTADO A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
- BANDO, V. (s.f.). La valoración de la prueba. EL PERUANO.

- Colombia, U. d. (2010). MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL. bogota - colombia : Universidad Católica de Colombia.
- Elvis, G. (2018). El Derecho fundamental a la pluralidad de Instancia y la salvedad establecida en el Código Procesal Civil. Trujillo: universidad Cesar Vallejos .
- EUFEMIA, M. (2018). CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE ACCIÓN DE AMPARO POR HABERSE SIMULADO Y OCULTADO LA VERDADERA MODALIDAD LABORAL EN EL EXPEDIENTE N° 002992-2014-0-0401. LIMA: REPOSITORIO ULADECH .
- Flores, M. I. (2007). LAS VARIABLES ESTRUCTURA Y FUNCION EN LA HIPOTESIS . INVESTIGACION EDUCATIVA , 166 -167.
- García, H. Á. (2017). LA TUTELA CONSTITUCIONAL de las personas con discapacidad . Madrid: universidad de educacion a distancia.
- González, F. M. (2009). El recurso de la casación. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional.
- HUMANOS, A. L. (s.f.). olo mfff22°.
- juridico, d. (2021). Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx//listado.php/recursos/?para=definicion&titulo=recursos>
- Ledesma, M. (2008). AFECTACION AL DEBIDO PROCESO POR VULNERACION AL. Lima : Universidad de San Martij de Porres.
- Ledesma, M. (2015). derecho a la tutela juridccionalm. lima: Universdad Catolica del Peri.
- LEGAL, F. N. (2007). CONTROLES Y DESCONTROLES. Washington, DC : or la Fundación para el Debido Proceso Legal.
- MACRAE, R. (04 de setiembre de 2018). La carga probatoria. elperuano.
- MENDOZA, D. (2015). LA FIGURA DEL AMPARO ADHESIVO EN LA NUEVA LEY DE AMPARO. MEXICO: UNIVERSIDAD DE MEXICO.

- Mixán, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales. Debate Penal N^o2, 193 - 203.
- Montilla, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la. Ciencias uridicas de la Universidad Rafael Urdaneta , 96.
- Morales, J. (2012). LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN UNA SOCIEDAD. pontificia universidad catolica del peru .
- Nava, M. (2012). LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LA FUNCIÓN JUDICIAL. Mexico : Universidad Guajuato.
- NIEVA, J. (2017). Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito. España: , Universitat de Barcelona.
- NIEVA, j. F. (2017). Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, PROCESO , DREC. barcelona : universidad de barcelona .
- Obando, V. (19 de febrero de 2013). La valoración de la prueba. EL PERUANO, págs. 2-3.
- Perez, J. (2005). LA MOTIVACION DE LAS DECISIONES.
- Puelles, J. D. (2019). La carga de la prueba en el proceso civil: Rescatando su importancia. Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2019/11/06/la-carga-de-la-prueba-en-el-proceso-civil-rescatando-su-importancia/>
- Quisbert, E. (s.f.). La Pretension <procesal. Obtenido de <https://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/prepro.pdf>
- Taruffo, M. (2021). El juez y el historiador:. Universidad de Pavía, Italia: Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho,.
- Torres, A. (2008). Jurisprudncia como fuente del dercho . ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA , 225.
- Vasquez, A. T. (2008). LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DEL DERECHO. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA.
- YUDI, C. (2016). TIPOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS. BOGOTA : UNIVERSIDAD LIBRE.

A

N

E

X

O

ANEXO 2

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/.)
Suministros			
• Impresiones	0.50	134	67.00
• Fotocopias	0.10	268	26.80
• Empastado	16.00	1	16
• Papel bond A-4 (200 hojas)	0.10	200	20
• Lapicero	1.50	1	1.50
SERVICIOS			
• Uso de turnitin	50.00	2	100.00
SUB TOTAL			231.30
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			25.00
SUB TOTAL			256.30
Total de presupuesto desembolsable			197.00
PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)			
Categoría	BASE	% o numero	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de internet (laboratorio de aprendizaje digital – LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (módulo de investigación del ERP University-MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio Institucional	50.00	1	50.00
SUB TOTAL			400.00
Recurso Humano	63.00	4	
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)			252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			S1,308.30

ANEXO 3:

CUADRO 3.-DE INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

OBJETO DEESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN			
	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso judicial del Expediente N°01332-2017-0- 1801-JR-CI-10, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2021?				

ANEXO 4

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

DECIMO JUZGADO CONSTITUCIONAL

JUEZ	: C G I A
EXPEDIENTE	: 1332-2017-0-1801-JR-CI-10
DEMANDANTE	: M L F
DEMANDADO	: R S R S.A.
MATERIA	: PROCESO DE AMPARO

SENTENCIA

RE SOLUCI ÓN NÚ MER O NUEV E

Lima, once de octubre

Del dos mil dieciocho. -

VISTOS:

I. ASUNTO

El demandante, don **M L F** interpone demanda de amparo contra **R S Y RSS S.A.**, solicitando que se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional, al amparo de la Ley N° 26790 y su reglamento, toda vez que acredita padecer de una enfermedad profesional con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, de fecha 28 de abril del 2008 y el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846, de fecha 10 de febrero del 2009; con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso desde el 28 de abril del 2008.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensión y Hechos Alegados en la Demanda:

Mediante escrito de fecha 12 de enero del 2017, el demandante interpone acción de amparo contra la demandada argumentando lo siguiente:

- Manifiesta que, prestó servicios para su ex empleador BS.A.A. del 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014, en calidad de obrero y maestro de equipo pesado, servicios prestados en la mina expuesto a gases tóxicos de minerales, alcaloides y otros, contando con más de 30 años de servicios.
- Refiere que, ante los malestares que lo aquejaban se sometió a evaluación de la Comisión Médica Evaluadora de Enfermedades Profesionales, la cual mediante dictámenes de fecha 28 de abril del 2008 y 10 de febrero del año 2009, diagnosticaron que adolece de Neumoconiosis e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral con un menoscabo global de 53% y 54% de Incapacidad respectivamente.

- Por último argumenta que, con fecha 28 de abril del 2008, solicitó a la demandada que le otorgue su pensión de invalidez por enfermedad profesional; sin embargo, la demandada haciendo caso omiso y con ánimo dilatorio no atendió dicho pedido, siendo recién que mediante Carta UNV.SCTR 2016-3428, de fecha 24 de mayo del 2016, denegó su solicitud bajo el argumento que el actor había cobrado, situación contra la cual interpuso recurso de reconsideración con fecha 06 de junio del año 2016, en dicho recurso se aclaró que la demandada está confundiendo y pretende convalidar un supuesto cumplimiento de una indemnización que le fue pagado por haber adquirido secuela de lumbalgia pos esfuerzo, lo cual no tiene nada que ver con el pedido de pensión de invalidez por enfermedad profesional adquirida como es la neumoconiosis e hipoacusia.

2. Del Auto Admisorio

Mediante Resolución N° 01 de fecha 23 de febrero del 2017, se admitió a trámite la demanda, concediéndole traslado por el plazo de 05 días a la demandada.

3. Posición y Alegatos de la Parte Demandada:

La demandada **RSYRS.A.**, mediante escritos de fecha 10 de abril del 2017, por medio de su representante, se apersona al proceso y conforme a la normatividad vigente, formula nulidad del auto admisorio, formula tacha y contesta la demanda, solicitando se declare infundada o improcedente la demanda, teniendo como argumentos:

- Refiere que, la demanda debe ser rechazada de plano, al no ser sustentada en un examen médico elaborado por una Comisión Médica con facultades de calificar accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, pues el examen médico emitido por el Hospital de Pasco que le diagnosticó 53% de menoscabo, no es idóneo para acreditar la enfermedad profesional, debido a que el Ministerio de Salud no cuenta con comisiones médicas que evalúan enfermedades de tipo profesional, sino únicamente tienen Comisiones Médicas para evaluar enfermedades comunes, ello conforme a lo precisado en la Carta Circular N°

015-GCPE y S-ESSALUD-2008 de fecha 14 de mayo del 2008. Agrega que, de lo precisado en dicha carta, se puede concluir que el actor ha sorprendido al órgano jurisdiccional con un examen médico practicado por una comisión médica sin facultades para evaluar enfermedades profesionales, por lo que dicho certificado resulta una prueba completamente ineficaz.

- Señala que, también la demanda resulta improcedente porque no está probado en autos que la supuesta enfermedad de Neumoconiosis, determinada al demandante, sea de origen laboral al no expresar nada el certificado de trabajo que adjunta en la demanda, pues no se verifica datos como el tiempo de trabajo, el lugar, la labor realizada, la exposición a riesgos que le haya generado la enfermedad que alega
- Por último, argumenta que, el actor nunca agotó la vía administrativa ante dicha institución, pues este no puede cuestionar algún acto que considere agravante expedido por su parte, porque simplemente no se ha expedido un acto administrativo que le genere agravio, en ése sentido la demanda resultaría improcedente.

Con fecha 19 de enero del 2018, se emitió la Resolución N° 07, la cual declaró infundada la nulidad del auto Admisorio y la tacha formulada por la parte demandada. Por lo que, no habiendo causa pendiente por resolver, se ordena pasar los autos despacho para sentenciar; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Objeto de las Acciones de Garantía:

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 200° inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 1° y 2° del Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo, asimismo, proceden, dichas acciones, cuando se amenace o viole los derechos constitucionales, por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, el Proceso de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos

reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a éste.

SEGUNDO: En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

TERCERO: Análisis Objeto de la Pretensión:

En consecuencia, es materia de análisis de la presente causa determinar si al demandante se le viene vulnerando el derecho constitucional a la pensión y a la seguridad social de acuerdo a lo establecido por la Constitución Política, y si como tal corresponde que se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional, al ampro de la Ley N° 26790 y su reglamento, desde el 28 de abril del 2008, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

CUARTO: La **Renta Vitalicia por Enfermedad Profesional**, fue regulada por el **Decreto Ley N° 18846 (Ley que regulaba el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales)** publicado el 29 de abril de 1971 y **derogado por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley 26790** norma sustitutoria publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su **Tercera Disposición Complementaria** que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.

QUINTO: La **Ley N° 26790** en su **artículo 19°** establece que: “El Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo **otorga cobertura adicional** a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan las actividades de alto riesgo

determinadas mediante Decreto Supremo. Es obligatorio y por cuenta de la entidad empleadora. Cubre los riesgos siguientes:

a. (...).

b. **Otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o permanente** y de sobrevivientes y gastos de sepelio, como consecuencia de accidentes de trabajo o **enfermedades profesionales**, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.

(...)

SEXTO: Mediante D.S. 003-98-SA. vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las **normas técnicas del seguro complementario de trabajo de riesgo**, al efecto, **su artículo 3 define como enfermedad profesional** todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar; asimismo en su artículo 18.2 del Decreto Supremo 003-98-SA establece: “Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la "Remuneración Mensual" del ASEGURADO, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, [...]”. Tal situación guarda congruencia con lo establecido por este Tribunal en reiterados pronunciamientos relativos al acceso a la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), sustitutorio del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP), (SSTC 01420-2010-PA/TC, 01028-2010-PA/TC, 03677-2010-PA/TC y 03007-2010-PA/TC), en los que ha señalado que “[...] corresponde estimar la demanda, disponiendo el cálculo de la prestación del actor de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 18.2 y el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA [...]” , además en su **artículo 18.2.1 define la invalidez parcial permanente** como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero inferior a los 2/3 (66.66%), razón por la cual corresponde una pensión de invalidez vitalicia mensual equivalente al 50% de la “remuneración mensual” y en su **artículo 18.2.2 define la invalidez total permanente** como la

disminución de la capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a los dos tercios.

SETIMO: Respecto al **momento en que se generará la pensión de invalidez**, el Tribunal Constitucional ha determinado en reiteradas jurisprudencias ¹ que la contingencia debe establecerse **desde la fecha del diagnóstico médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional**, aunque hubiera culminado la relación laboral, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante.

OCTAVO: Sobre este tema el Tribunal Constitucional en la Sentencia 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990, debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido **dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y que, por ende, tiene derecho a una pensión**

vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 009-97-SA.

EN CASO DE AUTOS:

NOVENO: De autos se verifica que mediante **CARTA NOTARIAL de fecha 11 de mayo del 2016** (a folios 05), recepcionada por la demandada con fecha 16 de mayo del 2016, el actor solicitó a R S Y R el otorgamiento de su pensión de invalidez de la Ley N° 26790, por adolecer de enfermedad profesional; la demandada respondió mediante **CARTA UNV.SCTR/2016-3428 de fecha 24 de mayo del 2016** (a folios 07), en donde le señaló que su caso se derivó al área de liquidación a fin de otorgarle el beneficio en el ámbito del SCTR; no estando de acuerdo con lo precisado por la demandada el actor mediante **CARTA NOTARIAL de fecha 06 de junio del 2016** (a folios 08), recepcionado por la demandada con fecha 13 de junio del 2016, interpuso recurso de reconsideración, señalando que el pago efectuado se derivó a la enfermedad de lumbalgia, mas no a lo pretendido, que es una pensión de invalidez de la Ley N° 26790, hecho que no ha sido desmentido ni negado por la demandada; por el contrario en el escrito de contestación de demanda advierte que el actor nunca agotó la vía administrativa solicitando el otorgamiento de su pensión de invalidez ante dicha institución, hecho que conforme se ha descrito queda desacreditado por cuanto incluso tal institución demandada contestó la solicitud primigenia de pensión de invalidez (**CARTA NOTARIAL de fecha 11 de mayo del 2016** - a folios 05). Por lo que corresponde a ésta judicatura, determinar si al actor le asiste el derecho de gozar de una pensión de invalidez de la Ley N° 26790, con sus normas complementarias y conexas.

DÉCIMO: Respecto a la Enfermedad: Ahora bien, conforme al análisis de los actuados se advierte que obran, los siguientes documentos:

10.1 Copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846, de fecha 28 de abril del 2008 (a folios 03), expedida por el Hospital II de Pasco- ESSALUD, en donde se verifica los datos del actor, el diagnóstico: NEUMOCONIOSIS,

contingencia: profesional, ocupación: minero, característica de la enfermedad: irreversible/parcial, menoscabo: 53%, cabe precisar que dicho documento se encuentra debidamente firmada y sellada por los tres médicos integrantes de la comisión evaluadora.

10.2 Copia Fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L.

18846 de fecha 10 de febrero del 2009 (a folios 04), expedido por el Hospital II de Pasco – ESSALUD, en donde se verifica los datos del actor, el diagnóstico: NEUMOCONIOSIS E HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, ocupación: obrero, menoscabo: 54%, cabe precisar que dicho documento se encuentra debidamente sellado y firmado por los tres médicos integrantes de la comisión evaluadora.

10.3 Copia Fedateada del Historia Clínica² (a folios 179, 180 y 182), verificándose en

dicha Historia el examen respiratorio practicado al actor, en donde se le diagnosticó bronquitis crónica e hipoacusia, el examen auditivo que se le practicó, diagnosticándole Hipoacusia Neurosensorial bilateral.

10.4 Copia de la Resolución de Dirección N° 051-D-RAPA-ESSALUD-2008, de fecha

05 de febrero del 2008 (a folios 173 y 174), en donde se resolvió conformar la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidad de la Red Asistencial Pasco para el periodo 2008, asimismo en dicha resolución se precisó que la comisión tendrá las siguientes funciones:

“...c) **Evaluar a terceros que lo soliciten, respecto a la enfermedad profesional, invalidez, etc.,** de acuerdo a lo establecido en el D.L. 18846, 19990, **Ley N° 26790** y otros dispositivos legales vigentes...”

10.5 Copia Simple de la CARTA CIRCULAR N°015-GCPEyS-ESSALUD-2008 de fecha 14 de mayo del 2008, en donde el Gerente Central de Prestaciones Económicas y Sociales de ESSALUD, informa a los Gerentes de las Redes Asistenciales, Directores de Redes Asistenciales, Gerentes y Jefes de Coordinación y Jefes de Unidades de Prestaciones Económicas, informa que:

“...como es de su conocimiento nuestra Institución ha suscrito convenios con la ONP a fin de evaluar y calificar incapacidades del Sistema Nacional de Pensiones del D.L. 19990 y por el Ex seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales reguladas por el D.L. N° 18846, ... En lo que se refiere al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos (SCTR), la Ley N° 26790 el reglamento y las Normas Técnicas del SCTR, especifican que cualquier reconocimiento de una enfermedad profesional y la calificación del grado de incapacidad corresponde a las empresas aseguradoras, Instituto Nacional de Rehabilitación y el centro de conciliación y arbitraje...”

De lo expuesto del **punto 10.1 al 10.4**, se verifica que obra la **Copia Fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846** de fecha 10 de febrero del 2009 (a folios 04), que diagnosticó al actor Neumoconiosis e Hipoacusia Bilateral, con un menoscabo de 54%, dicho documento encuentra respaldo probatorio en: a) la **Copia Fedateada del Historia Clínica³ (a folios 179, 180 y 182)**, que según se constata obran los exámenes realizados a fin de diagnosticar al actor la enfermedad profesional de neumoconiosis e hipoacusia (conforme queda consagrado en el Informe de Evaluación médica de fecha 10 de febrero del 2009), b) la **Copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846, de fecha 28 de abril del 2008** (a folios 03), en cual evidencia que el actor es portador de la enfermedad profesional que se le diagnosticó en el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad; c) la **Copia de la Resolución de Dirección N° 051-D-RAPA-ESSALUD-2008**, de fecha 05 de febrero del 2008 (a folios 173 y 174), que autoriza a la comisión médico evaluadora del certificado presentado por el actor y donde se precisa que tiene como facultad **evaluar a terceros que lo soliciten, respecto a la enfermedad profesional, invalidez, etc.**, de acuerdo a lo establecido en el D.L. 18846, 19990, **Ley N° 26790**.

Por lo tanto el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846 de fecha 10 de febrero del 2009, resulta ser un documento idóneo a fin de acreditar fehacientemente el padecimiento de la enfermedad profesional de NEUMOCONIOSIS E HIPOACUSIA alegada por el actor, toda vez que fue emitida por una comisión médica evaluadora y conforme a lo expresado tiene respaldo probatorio, en ése sentido dicho documento resulta ser pertinente a fin de establecer la contingencia del actor, siendo el 10 de febrero del 2009 y la norma aplicable al caso la Ley N° 26790 –Ley del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos.

En cuanto al punto **10.5.**, referido a la copia simple de la **CARTA CIRCULAR N°015-GCPEyS-ESSALUD-2008** de fecha 14 de mayo del 2008, cabe señalar que en ella se precisa que las entidades de ESSALUD están facultadas a evaluar las contingencias del D.L. 18846, no obstante conforme a la Copia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846, de fecha 28 de abril del 2008 (fecha anterior a dicha carta circular), el actor evidenciaba la enfermedad profesional, la misma que luego fue corroborada con la Copia Fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad –D.L. 18846 de fecha 10 de febrero del 2009; asimismo, cabe agregar que ambos certificados fueron expedidos por una Comisión del D.L. 18846, comisiones que si están autorizadas a diagnosticar enfermedades profesionales;

DÉCIMO PRIMERO: Sobre el nexo causal: a fin de acreditar el nexo causal entre la enfermedad que se le fue diagnosticada y las labores que realizó, se verifica de autos:

- **Copia Simple del Certificado de Trabajo de fecha 31 de diciembre del 2014 (a folios 02)**, en donde el encargado de la Superintendencia de Recursos Humanos de la CIA M B S.A.A., certifica que el actor laboró como Maestro Operador de Equipo Pesado, en la Unidad Minera de Uchucchacua desde el 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014.
- **Copia Simple de la Declaración Jurada del Empleador** (a folios 185) de fecha 22 de noviembre del 2017, en donde el representante legal de la CÍA DE M B, declara bajo juramento que el actor laboró para su Unidad de Producción desde el 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014.

- **Copia Fedateada del Historia Clínica⁴ (a folios 179, 180 y 182),** que toma como antecedente ocupacional que el actor laboró 24 años en mina.

De lo expuesto, se verifica que el actor laboró para su ex empleador **CMB S.A.A. desde el 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014, en la Unidad de Producción Minera de Uchucchacua, desempeñando el cargo de Maestro Operador de Equipo Pesado;** de dichas labores efectuadas por el actor se verifica claramente que estuvo expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por cuanto estuvo en contacto, manejo de la maquinaria pesada dedicada la actividad minera; en ese sentido es válido afirmar que producto a esas labores adquirió la enfermedad profesional de NEUMOCONIOSIS E HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, conforme queda acredita con la Copia Fedateada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846 (a folios 211) de fecha 10 de febrero del 2009.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la cobertura de la enfermedad; habiendo acreditado el actor el nexo causal entre las actividades que desempeñó y la enfermedad que adolece, es necesario precisar qué entidad se hará cargo de la pensión de invalidez que por derecho le corresponde:

- La **CARTA UNRRL/SCTR/601/2016⁵** (a folios 189) de fecha 23 de noviembre del 2016, en donde R S Y RS, da cuenta del Contrato de SCTR con la CIA. M B S.A.A., señalando que contrató dicho seguro con N° de Póliza 00001813, siendo la fecha de inicio del contrato el 01 de octubre del 2000 y la última renovación el 01 de noviembre del 2016 hasta el 30 de noviembre del 2016.

De ello, tenemos que el actor estuvo cobertura do ante cualquier accidente de trabajo y/o enfermedad profesional, que ocurra durante la vigencia del contrato de SCTR con R S Y R, esto es desde 01 de octubre del 2000 hasta el 30 de noviembre del 2016;estando que la fecha de su contingencia es el 10 de febrero del 2009 (fecha de emisión del **Informe**

de Evaluación Médica de Incapacidad D.L. 18846 - a folios 04), cuya fecha está dentro de la cobertura de la aseguradora mencionada, ella es la encargada de otorgar la pensión de invalidez, bajo la Ley N° 26790 con sus normas complementarias y conexas, que corresponde al actor.

DECIMO TERCERO: Devengados e intereses legales: En cuanto a las pensiones devengadas y a los intereses legales deben abonarse atendiendo lo expuesto en el precedente vinculante establecido en la STC 05430-2006/PA/TC y de acuerdo a la tasa prevista establecida en el artículo 1246° del Código Civil, respectivamente.

DECIMO CUARTO: Costos del proceso: Habiéndose acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 37° del Código Procesal Constitucional, la señora Juez del Décimo Juzgado Constitucional, decide:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, en consecuencia:
2. **ORDENO** a la entidad demandada cumpla con otorgar pensión de invalidez, bajo el alcance de la Ley N° 26790 y su reglamento, desde el 10 de febrero del 2009, con lo establecido en los considerandos precedentes, más el pago de devengados e intereses legales.
3. **Con costos procesales.**
4. **Notifíquese a las partes.**

SEGUNDA SENTENCIA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMASEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL

Expediente N° : 01332-2017-0-1801-JR-CI-10
Demandante : F M L
Demandado : R S y R
DMateria : Proceso de Amparo
Juzgado : 10° Juzgado Constitucional
de Lima Vista de causa: 25.07.2019 (21)

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Lima, veinticinco
de juliodel dos mil
diecinueve.

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: **V D** quien interviene como **ponente**, S C y R R; emiten la siguiente decisión judicial:

II. ASUNTO:

- 2.1. Viene en grado los recursos de apelación interpuesto por la demandada R S y R, (fojas 210 y 214), contra la **resolución número 07¹** de fecha 19 de enero de 2018, que resolvió declarar: INFUNDADA la nulidad contra el auto admisorio e INFUNDADA la tacha interpuesta.
- 2.2. Viene en grado el recurso de apelación interpuesto por la demandada R S y Reaseguros, (fojas 252), contra la **resolución número 09** (sentencia) de fecha 11 de octubre de 2018, que declaró: FUNDADA la demanda de Amparo, más el pago de devengados, intereses legales y costos.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

De la apelación contra la resolución número siete

- 3.1. Con respecto a la nulidad señala: El examen médico que sustenta la demanda tiene deficiencias evidentes. Por lo tanto, como quiera el Hospital de Cerro de Pasco, tiene nivel hospitalario II y no cuenta con equipos médicos idóneos para evaluar enfermedades profesionales, el examen médico obrante en autos, no acredita en absoluto el real padecimiento de la enfermedad que viene alegando el actor y denota una manipulación en los procedimientos y la eficacia del diagnóstico. En conclusión, por lo dicho del mismo Presidente de la Comisión Evaluadora que el examen que sustenta la demanda, así como los otros exámenes emitidos por las Comisiones de dicho Hospital, no pueden reflejar el verdadero estado de salud del demandante, que no tiene valor alguno para sustentar una demanda de esta naturaleza. Para ejemplificar mejor este hecho, ponemos el supuesto que una sentencia judicial, que corresponde ser asumida por el Juez, fuera suscrita sólo por el Secretario judicial, quien no está autorizado para suscribir la sentencia, siendo que dicho documento no tendría validez alguna. (sic)
- 3.2. Con respecto a la tacha señala: Conforme se aprecia del examen que adjunta y

que se nos corre traslado esta ha sido emitido por el Hospital de Pasco (Es salud), quien habría determinado que el actor tiene enfermedades profesionales i) Neumoconiosis ii) Hipoacusia causándole ello un menoscabo de 52%. Sin embargo, cuestionamos la eficacia y validez de dicho examen médico, debido a que la entidad que lo ha emitido no está autorizada para calificar enfermedades profesionales, tal como lo ha expresado su propio Gerente General. Lo expuesto queda acreditado con la Carta Circular N° 015-GCPEy S- ESSALUD-2008 de fecha 14 de mayo del 2008. Además, no ha cumplido con lo establecido en la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP, en el sentido que no han sido médicos especialistas los que han determinado el grado de menoscabo del actor y no ha sido firmado por médicos especialistas en neumología. El examen que sustenta la demanda, así como los otros exámenes emitidos por las comisiones de dicho hospital no pueden reflejar el verdadero estado de salud del demandante, que no tiene valor alguno para sustentar una demanda de esta naturaleza.

De la apelación contra la resolución número nueve (Sentencia)

- 3.3. No se establece con claridad el por qué no se toma en cuenta la declaración del Presidente de la Comisión de Pasco en el sentido que las evaluaciones que practican no gozan de la idoneidad requerida para sustentar una enfermedad profesional, no se ha tomado en cuenta que Essalud ninguno de los hospitales que pertenecen a dicha institución, no se encuentra facultada para evaluar enfermedad profesional, conforme lo ha manifestado el Gerente Central, no se ha tomado en cuenta que la Historia Clínica señala Bronquitis Crónica, pero en el dictamen de comisión misteriosamente aparece esta enfermedad como neumoconiosis, no se ha tomado en cuenta que uno de los médicos firmantes se hace pasar con una especialidad que no tiene.

IV. ANÁLISIS DEL CASO:

De los Límites de la Absolución del Grado

4.1. De conformidad con el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. La apelación como recurso ordinario para impugnar autos y sentencias está regida por Principios específicos que orientan su actuación entre los cuales destacan: el “*Tantum devolutum quantum appellatum*”, y el de la prohibición de la “*reformatio in peius*”. El primero, estrechamente ligado a los Principios dispositivo y de congruencia procesal, significa que el órgano revisor (*Ad quem*) al resolver la apelación deberá pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en su recurso. El segundo, es uno de los principios característicos del recurso de apelación, implicando el impedimento del órgano revisor de modificar la resolución impugnada empeorando la situación del apelante, salvo que exista apelación o adhesión de la otra parte (*el apelado*).

4.2. En similar sentido el segundo párrafo del artículo 370° del citado Código Adjetivo establece que: “Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación”.

De la finalidad del proceso de amparo

4.3. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 200° de la Constitución Política y artículos 1° y 37° del Código Procesal Constitucional, las acciones de garantía tienen por objeto reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, y que en el caso de la acción de amparo, está se encuentra dirigida a restituir cualquier derecho reconocido por la Constitución diferente de la libertad personal, que haya sido amenazado o vulnerado por cualquier autoridad, funcionario o persona.

4.4. En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho

constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado y siempre y cuando la lesión no se haya convertido en irreparable.

- 4.5. Asimismo, el proceso de amparo no solo cumple una función *strictu sensu* restitutoria, sino que, excepcionalmente y de conformidad con lo establecido por los Artículos 1º, segundo párrafo, y 8º del Código Procesal Constitucional, también cumple finalidades preventivas e incluso finalidades cuasi sancionatorias; siendo preventiva la función del amparo (y en general, de cualquier otro proceso de tutela de derechos), cuando se busca evitar que conductas comprobadamente atentatorias contra los derechos fundamentales vuelvan a reiterarse en el futuro; y es cuasi sancionatoria la finalidad del proceso cuando, de modo paralelo a la determinación de la conducta inconstitucional, se presumen indicios de responsabilidad penal que legitiman que, después de concluida la participación del juez constitucional, los actuados sean remitidos a la vía penal a fin de determinar las responsabilidades que en dicho extremo, pudieran existir (Fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 02034-2009-AA).

Del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo

- 4.6. El artículo 10º de la Constitución Política del Estado reconoce y garantiza el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, que supone el derecho que le asiste a la persona para que la sociedad y el Estado provean instituciones y mecanismos a través de los cuales pueda obtener recursos de vida y soluciones para ciertos problemas preestablecidos, de modo tal que, tenga una existencia en armonía con la dignidad.

4.7. Por su parte el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que uno de los componentes de la seguridad social es el derecho fundamental a la pensión, el cual es de configuración legal, pues alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar su contenido directamente protegido y dotarlo de plena eficacia. En este sentido, forma parte de dicho contenido, **las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión**. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el

reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia³.

4.8. En este sentido, mediante la Ley N° 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, se derogó el Decreto Ley N° 18846 y la sustituyó como mecanismo operativo por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, también obligatorio, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que realizaran actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la Oficina de Normalización Previsional (ONP) o las empresas de seguros debidamente acreditadas.

4.9. Asimismo, el Decreto Supremo N° 003-98-SA, aprobó las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, restableciéndose la cobertura a favor de los trabajadores empleados que laboraban en las empresas realizando las actividades detalladas en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud [Decreto Supremo 009-97-SA]. A su vez, el artículo 18.2 del referido Decreto señala que se pagará al asegurado la pensión que corresponda al grado de incapacidad para el trabajo, al momento de otorgarse el beneficio.

De la apelada resolución número siete (tacha)

4.10. Debe precisarse que el Tribunal Constitucional en la STC N° 10063-2006- PA/TC, cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las sentencias recaídas en los Expedientes 6612-2005-PA/TC, 10087- 2005-PA/TC y **2513-2007-PA/TC**, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (Accidentes y Enfermedades Profesionales). Así, el máximo intérprete de la Constitución (en el

Expediente N° 06612-2005-PA/TC, publicada en su página web con fecha 31 de diciembre del 2008), estableció como precedente vinculante de observancia obligatoria (Fundamento 21), que: “(...) *en los procesos de Amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS (...)*”. *Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante*”.

4.11. Ahora bien, el demandante para acreditar su incapacidad médica profesional presentó las copia de los Informes de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 de fechas 29 de abril de 2008 y 10 de febrero de 2009, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades - CMCI del “Hospital II Pasco”⁴, en el que se indica que el actor adolece de Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen y Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, con los menoscabos global del 53% y 54% respectivamente. En tal sentido, teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales citados, queda claro que el

Dictamen Médico expedido por una Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades **constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que se alega padecer**; lo cual, por cierto, no impide desvirtuar su mérito probatorio, siempre que se acredite de modo indubitable que dicho examen médico contenga datos falsos e inexactos, **circunstancia que no ha ocurrido en el caso**, pues si bien la demandada sostiene que el certificado médico ha sido emitido por una entidad que no tiene facultades para evaluar enfermedades profesionales; también está el hecho que la demandada no ha presentado documento o medio probatorio emitido por el Ministerio de Salud donde se verifique que haya adoptado alguna

medida correctiva o administrativo disciplinaria por una supuesta actuación irregular en su emisión; por lo que la resolución apelada en estos extremos debe de confirmarse, sin perjuicio que dicho medio probatorio sea meritado en forma conjunta y razonada con la demás prueba obrante en autos.

De la apelada resolución número siete (nulidad del auto admisorio)

4.12. El artículo 171 del Código Procesal Civil alude que: “...*La nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley. Sin embargo puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos impensables para la obtención de su finalidad...*”; del tercer párrafo del Artículo 176 del mismo código se colige: “...*Los jueces solo declararan de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada...*”.

4.13. De conformidad con los principios de legalidad y trascendencia, la nulidad se sanciona sólo por causa establecida por ley, esto es que alteren el orden del procedimiento o violen el debido proceso generando indefensión a las partes o cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171° del Código Procesal Civil, aplicable al presente proceso de manera supletoria.

4.14. Es conveniente indicar que entre los diversos medios impugnatorios que prevé el Código Procesal Civil, la nulidad es un típico remedio que aun cuando sea utilizado como un recurso, su aplicación se encuentra condicionada a la previa verificación del quebrantamiento de los requisitos de orden puramente formal que garanticen el derecho de defensa de los justiciables, lo cual sirve para explicar por qué cuando una resolución estima un pedido de nulidad se limita únicamente a ordenar la renovación de los actos procesales viciados, más no contiene pronunciamiento de fondo.

4.15. De los argumentos de agravio deducidos por la parte demandada se tiene que esta lo fundamenta cuestionando el examen médico (medio probatorio) al señalar “*que*

tiene deficiencias evidentes, el Hospital de Cerro de Pasco no cuenta con equipos médicos idóneos para evaluar enfermedades profesionales, y que el examen médico no acredita en absoluto el real padecimiento de la enfermedad que viene alegando el actor y denota una manipulación en los procedimientos y la eficacia del diagnóstico; además señala que el examen emitido por la Comisión Evaluadora que sustenta la demanda, así como los otros exámenes emitidos por las Comisiones de dicho Hospital, no pueden reflejar el verdadero estado de salud del demandante, que no tiene valor alguno para sustentar una demanda de esta naturaleza”; argumentos que son inadmisibles de plano como argumentos de nulidad; ya que dicho remedio solo se plantea cuando se ha quebrantado un requisito de forma; en ese sentido, la resolución número uno (auto admisorio) a la cual la parte accionada solicita su nulidad, ha sido expedida con arreglo a ley, sin alterar el orden del procedimiento o que se esté violando el debido proceso; además no se verifica que se ha quebrantado los requisitos de orden puramente formal que garanticen el derecho de defensa de las partes; por lo que la resolución apelada debe confirmarse.

De la apelada sentencia

4.16. Se advierte de lo actuado que mediante Cartas Notariales de fechas 16 de mayo y 13 de junio de 2016⁵ el actor solicitó Pensión de Invalidez por Enfermedad Profesional a la parte demandada; y que con fecha 12 de enero de 2017, **F M L** interpone demanda de amparo, a fin de que se ordene el otorgamiento de una pensión de invalidez por enfermedad profesional. Demanda que fue declarada fundada mediante resolución número nueve⁶, de fecha 11 de octubre de 2017.

4.17. Ahora bien, absolviendo los agravios alegados por la parte actora, se debe tenerse presente que el Tribunal Constitucional en la Sentencia dictada en el Expediente N° 10087-2005-PA/TC⁷, estableció como precedente constitucional vinculante, fundamento 22.b, que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, **la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen**

médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Essalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley 19990.

4.18. Como ha quedado dicho en el punto 4.6, el Tribunal Constitucional en la STC N° 10063-2006-PA/TC cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las sentencias recaídas en los Expedientes 6612-2005-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y **2513-2007-PA/TC**, ha establecido los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la (Accidentes y Enfermedades Profesionales), según las cuales se estableció como precedente vinculante de observancia obligatoria (Fundamento 21), que: “(...) en los procesos de Amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto **Ley 18846** o pensión de invalidez conforme a **la Ley 26790**, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de Es Salud o de una EPS (...)”. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas y el propio solicitante”.

4.19. Es menester precisar además, que el Tribunal Constitucional en la STC N° 00799-2014-PA/TC Lima (**C M E F C**), publicada el 5 de diciembre de 2018, estableció en el precedente vinculante respecto a la acreditación de la enfermedad profesional, señalando en su numeral 25 que:

“(...) ”

25. (...) b. **Regla Sustancial:** Cuando en un proceso de amparo exista incertidumbre respecto al estado de salud del actor, se observarán las siguientes reglas:

Regla Sustancial 1:

El contenido de los documentos públicos está dotado de fe pública; por tanto, los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del

Ministerio de Salud y de Essalud, presentados por los asegurados demandantes, tienen plena validez probatoria respecto al estado de salud de los mismos.

Regla sustancial 2:

El contenido de dichos informes médicos pierde valor probatorio si se demuestra en el caso concreto que, respecto a estos informes, se presenta alguno de los siguientes supuestos: 1) no cuentan con historia clínica; 2) que la historia clínica no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas; y 3) que son falsificados o fraudulentos; correspondiendo al órgano jurisdiccional solicitar la historia clínica o informes adicionales, cuando, en el caso concreto, el informe médico presentado por el demandante no genera convicción en el juzgador por sí solo.

Regla sustancial 3:

Los dictámenes médicos presentados por las compañías aseguradoras emitidos por las comisiones evaluadoras emitidos por EPS solo contradicen los dictámenes presentados por los demandantes si se configura alguno de los mencionados *supuestos, en cuyo caso se declarará improcedente la demanda.*

Regla sustancia 4:

De persistir, en un caso concreto, incertidumbre sobre el verdadero estado de salud del actor, se le deberá dar a este la oportunidad de someterse voluntariamente a un nuevo examen médico dentro de un plazo razonable, previo pago del costo correspondiente; y en caso de no hacerlo, se declarará improcedente la demanda, dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en la vía pertinente...”.

4.20. Bajo ese contexto, de los pronunciamientos jurisprudenciales citados queda claro que el Dictamen Médico expedido por una Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que se alega padecer, lo que no impide desvirtuar su mérito probatorio, siempre que se acredite de modo indubitable que dicho examen médico contenga datos falsos e inexactos, circunstancia que no ha ocurrido en el caso analizado; razón por la cual se desestima los argumentos de agravios que cuestionan la validez del Certificado Médico, cumpliéndose con la **regla sustancial 1** del precedente vinculante establecido en la STC N° 00799-2014-PA/TC

4.21. Así, el demandante para acreditar su incapacidad médica profesional presentó Informes de Evaluación Médica de Incapacidad – D.L. 18846 de fechas 29 de abril de 2008 y 10 de febrero de 2009, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades - CMCI del “Hospital II Pasco”⁸, en el que se indica que el actor adolece de Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen y Neumoconiosis debida a otros polvos que contienen e Hipoacusia Neurosensorial Bilateral, con los menoscabos global del 53% y 54% respectivamente; certificado que aparece suscritos por tres médicos.

4.22. Bajo ese contexto, de los pronunciamientos jurisprudenciales citados queda claro que el Dictamen Médico expedido por una Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades **constituye prueba suficiente para acreditar la enfermedad profesional que se alega padecer**, lo que no impide desvirtuar su mérito probatorio, siempre que se acredite de modo indubitable que dicho examen médico contenga datos falsos e inexactos, **circunstancia que no ha ocurrido en el caso**; ya que la demandada no ha presentado las evaluaciones médico ocupacionales practicadas al actor en su Centro de Trabajo, incumpliendo así su carga procesal, omisión que deriva en la presunción establecida por el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante de la STC 2513- 2007-PA/TC, en la que se expresa:

“h. En los procesos de amparo cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790, los emplazados tienen la carga de presentar los exámenes médicos de control anual y de retiro, para poder demostrar que la denegación de otorgamiento no es una decisión manifiestamente arbitraria e injustificada. Es más, en aquellos procesos de amparo en los que el demandante sea un ex trabajador, los emplazados deberán presentar el examen médico de retiro, pues si no lo hacen se presumirá que el demandante a la fecha de su cese se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la emplazada. (...)”

4.23. En tal sentido, ha de presumirse que el demandante en la fecha de su cese ya se encontraba enfermo; por lo demás, en autos corre la Historia Clínica del

actor en copias certificadas (179 a 181) remitido por el Director Read Asistencial Pasco - Essalud, de donde se desprende que efectivamente fue evaluado por un especialista idóneo para la determinación de la enfermedad de la neumoconiosis como es un neumólogo (*Dr. J A. D C*) y un especialista idóneo para la determinación de la enfermedad de la hipoacusia como es un otorrinolaringólogo (*Dr. J M S*), con lo cual el argumento del apelante respecto a la validez del certificado médico, no puede ser acogida, ya que no se dan los supuestos señalados en el precedente vinculante STC N° 00799-2014-PA/TC (**regla sustancial 2 y 3**).

- 4.24. Con respecto al nexo de causalidad entre la enfermedad adquirida y el trabajo desempeñado. Al respecto, es importante precisar que para el caso de la neumoconiosis, el **nexo o relación de causalidad se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado actividades de trabajo de riesgo**. En el presente caso, obra en autos *el Certificado de Trabajo del demandante* expedido por la Cía M B, de donde se verifica, que el actor laboró desde el 22 de setiembre de 1987 hasta el 31 de diciembre del 2014, desempeñándose como último cargo de Maestro Operador Equipo Pesado en la Unidad de Uchucchacua; es decir el actor ha laborado un aproximado de 27 años en dicho centro minero; por lo que a criterio de este Colegiado Superior constituye trabajo de riesgo, al estar expuesto ruidos fuertes ya los polvos minerales propios de una mina, cuyos síntomas se manifiestan, incluso, muchos años después de la fecha de cese; por lo que sí se evidencia la relación de causalidad del trabajo realizado por el demandante con la enfermedad adquirida (de origen ocupacional).
- 4.25. Sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, el Tribunal Constitucional ha establecido en el precedente vinculante recaído en el fundamento 40 de la STC N° 02513-2007-PA/TC, que la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una

EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley N° 18846 o pensión de invalidez de la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas. Bajo ese contexto, en el caso analizado, la prestación del actor debe ser generada a partir de la fecha en la que se diagnosticó su enfermedad profesional, esto es, desde el **29 de abril del 2008**, según consta del Informe de Evaluación Médica, que obra a folio 3.

4.26. En ese orden, teniendo en consideración la fecha de la determinación de la enfermedad profesional, se aprecia que la norma legal aplicable al actor para efectos de establecer el cálculo de su pensión vitalicia viene a ser la Ley N° 26790, fecha del Informe de Evaluación Médica que determina su incapacidad el 29 de abril de 2008, cuando se encontraba vigente el Decreto aludido, por tanto de conformidad con la Jurisprudencia y criterio vinculante del Tribunal Constitucional es con dicha norma que debe otorgarse la pensión del actor, por lo que corresponde estimar la demanda, con la precisión indicada, disponiéndose el cálculo de la prestación del actor de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 18.2 y el Artículo 18.2.1 del Decreto Supremo N° 003-98-SA.

4.27. En cuanto al monto de la renta vitalicia, nos remitiremos a lo señalado en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo establecido por la precitada Ley N° 26790, en tanto que por Decreto Supremo N° 003-98- SA se aprobó las Normas Técnicas del aludido Seguro, que al regular lo referente a las pensiones de invalidez, en su Artículo 18.2 señala que: “(...) Los montos de pensión serán calculados sobre el 100% de la ‘Remuneración Mensual’ del asegurado, entendida como el promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro (...). Los montos de pensión serán los siguientes: **18.2.1 Invalidez Parcial Permanente:** "LA ASEGURADORA" pagará, como mínimo, una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la "Remuneración Mensual" al "ASEGURADO" que, como consecuencia de

un accidente de trabajo o enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad de trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50% pero menor a los dos tercios” (sin subrayados en el original).-

4.28. En cuanto a la remuneración mensual a utilizar como base de cálculo para determinar el monto de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, esta deberá establecerse conforme a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 00901- 2013-PATC, de fecha 8 de abril de 2013, donde se señala que la regla contemplada en el Expediente 00349-2011-PA/TC, quedo replanteada de la siguiente manera: el cálculo del monto de la pensión de invalidez vitalicia en los casos en que la parte demandante haya concluido el vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento se efectuará sobre el 100% de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser la más favorable para el demandante.

4.29. Habiéndose estimado la pretensión principal, y conforme al precedente vinculante establecido en la STC N° 05430-2007-PA/TC, las pretensiones de pago de las pensiones devengadas e intereses legales, dada su accesoriadad respecto de aquella, también resultan amparables, debiendo disponerse el abono de las mismas en la forma y modo previstas por ley, a partir de la fecha del pronunciamiento médico que determina la existencia de la enfermedad (19 de junio de 2015), más el pago de los intereses legales simples y costos procesales, según lo

dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil y en el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

V. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

- 5.1. **CONFIRMAR** la Resolución N° 07, de fecha 19 de enero de 2018, que declara: **INFUNDADA** la nulidad contra el auto admisorio e **INFUNDADA** la tacha formulada.

- 5.2. **CONFIRMAR la Sentencia** contenida en la resolución N° 09, de fecha 11 de octubre de 2018, que declara **FUNDADA** la demanda, con lo demás que contiene y conforme a los considerandos antes anotados. Notificándose y los devolvieron. -
RVD/RMM.

VD

S C R

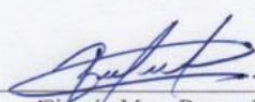
ANEXO 5:
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre acción de amparo, contenido en N° 01332-2017-0-1801-jr-ci-10; - Lima. 2021, en el cual han intervenido en primera instancia: Decimo Juzgado Constitucional, Distrito Judicial de Lima, y en segunda instancia la Segunda Sala Constitucional del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:
Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 21 de junio del 2021.



Simeón Meza Brayan Luis Jesús
DNI N°70824523

